

TEMATICA RELEVANTE EN LOS ESTUDIOS ACTUALES SOBRE LA NATURALEZA PECULIAR DEL ORDENAMIENTO CANONICO

(Notas para la Historia de las Doctrinas Canónicas)

I.—EL PROBLEMA ACTUAL DE UNA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO CANÓNICO

Pertenece a la doctrina canonística moderna el haber renovado y puesto de relieve el problema de la naturaleza peculiar y finalidad primaria del Derecho de la Iglesia, cuya solución será postulado previo para una construcción sistemática de la Teoría General del Derecho Canónico. Esta problemática incluye dos cuestiones fundamentales:

a) Juridicidad del Derecho Canónico.

b) “Rilevanza” del elemento religioso —“salus animarum”, “periculum peccati”— ya en cuanto a “suprema ratio legis”, “finis Ecclesiae” o “bonum commune societatis ecclesiasticae”, como factor determinante y específico del Ordenamiento de la Iglesia¹.

La cuestión de la juridicidad del Derecho Canónico (negada principalmente por Sohm, Meier, Wund, Jhering) ha revestido predominantemente características que pudieran denominarse apologéticas y su solución en sentido afirmativo puede decirse convertida en patrimonio común de la Dogmática jurídica, aun para autores no canonistas: las razones, en cambio, han sido diversas.

Para unos autores, la juridicidad del Derecho Canónico es una reivindicación de carácter teológico, vinculada a los principios de la Eclesiología (Canonistas); otra solución, que pudiera llamarse “autónoma”, llega a la misma conclusión, aplicando al Ordenamiento Canónico las categorías jurídicas de una Teoría General del Derecho, que fundamenta la juridicidad en la “socialidad” de la norma, consistente

¹ Se adopta esta palabra italiana, normalizada en la nomenclatura técnica jurídica, de fácil inteligencia y rica de expresión que no encontraría equivalente exacto al ser traducida.

en la imperatividad y alteridad o intersubjetividad y cuyo postulado fundamental está contenido en esta tradicional fórmula: "ubi societas, ibi ius", (Thon, Gierke, Bierling, Werkel, Jelinek, Santi Romano, Coviello, Del Giudice, Del Vecchio, Ciprotti)².

Sin embargo, en el fondo de esta cuestión permanece el problema de la analogía del derecho³, que en relación al Ordenamiento Canónico se resolverá según la valoración que se haga del elemento religioso-eclesial, "salus animarum" u "organisatio Ecclesiae", como dato específico del Derecho de la Iglesia; y esta es la problemática que atrae más la atención de los autores que intentan elaborar una Teoría General del Derecho Canónico y suscita o influencia divergentes soluciones doctrinales en torno a relación de Moral y Derecho, de foro interno y externo, funcionalidad del Derecho en la vida de la Iglesia, existencia de derechos subjetivos, naturaleza pública o privada del Ordenamiento Canónico e interpretación de sus diversos institutos.

Importante relieve doctrinal y metodológico adquiere la diferenciación de conceptos jurídicos, que pudieran calificarse 'históricos' como el de "societas perfecta", "jurisdicción", "foro interno y externo", y conceptos que pudieran llamarse 'institucionales', "salus animarum", "periculum peccati", "iustitia christiana", "finis Ecclesiae", que a veces han prevalecido y siempre paralelamente han influido en la formación del Derecho Canónico; los unos están fundamentados en una sistemática jurídica formada en determinadas circunstancias, los otros son más estrictamente teológicos.

Consecuentemente se insiste⁴ en que no se puede pretender analizar la naturaleza del Derecho de la Iglesia, haciéndolo depender de una categoría abstracta de juridicidad, sino teniendo en cuenta los datos institucionales característicos, que configuran la Iglesia, como sociedad sobrenatural; por lo que los conceptos de juridicidad canónica y

² FORCHIELLI, La giuridicità del diritto canonico al vaglio della dottrina contemporanea, en "Studi in onore di V. Del Giudice", V. II (Mil. 1953) p. 469s.; J. MALDONADO Y F. DEL TORCO, Acerca del carácter jurídico del Ordenamiento Canónico, "Rev. Esp. de Derech. Canon.", I (1946), p. 67s.; J. INVREA, Giuridicità del Diritto Canonico, "Diritto Ecclesiastico", III (1941) p. 397 s.; DEL VECCHIO, Contributo di Santi Romano nello studio dei problemi di Diritto Canonico e di Diritto Ecclesiastico, "Dir. Eccl." III (1947) p. 277 s.; V. DEL GIUDICE, Nozioni di Diritto Canonico, Xa ed. (Mil. 1953) p. 7s.; CIPROTTI, Lezioni di Diritto Canonico, Parte Generale (Pad. 1943) p. 5s.; P. A. D'AVACK, Corso di Diritto Canonico. I.—Introduzione sistematica al Diritto della Chiesa, (Mil. 1956) p. 81 s.

³ G. RADBRUCH, Le relativisme dans la philosophie du Droit, "Archivio di Filosofia di Diritto" (1933); G. RENARD, De l'institution a la conception analogique du droit, "Arch. Fil. Dirit.", I (1935); Notion du droit canonique, "Rev. des Scienc. Philos. Theol." (1935); Contributo allo studio dei rapporti fra Diritto e Teologia. Position del Diritto Canonico, "Rev. Intern. di Filos. del Dirit." (1936).

⁴ Es esta una constante de la canonística actual, puesta siempre de relieve por todos los autores, prescindiendo de sus diversas tendencias. Baste citar entre los más representativos civilistas a Capograssi, Giacchi, Fedele, Ciprotti, D'Avack y entre los canonistas a los PP. Vermesch-Creusen y P. Bertrams, actual profesor de la Universidad Gregoriana.

juridicidad civil, no pueden ser equivalentes, sino análogos. Si en el orden de la finalidad inmediata del Derecho Canónico los autores no son concordantes en afirmar que ésta sea la 'salus animarum', unánimemente la admiten como fin supremo; pero la categoría de fin que se atribuye a la 'salus animarum', no puede tener el mismo sentido, cuando se habla del Derecho de la Iglesia o del Derecho estatal, para el que, en la concepción cristiana del Estado, el orden trascendente tiene al menos un valor de "cláusula-límite"⁵. Al referirse al Derecho Canónico debe tener un sentido más inmediata, más específico; "supremo" debe ser sinónimo de fin primordial, propio con exclusividad, prevalente; supremo en el orden de los fines, propio y prevalente en el orden de la especificación de los distintos Ordenamientos.

Esto explica que el Ordenamiento Canónico se verifique una integración de elementos jurídicos y morales, fundamentada en la íntima dependencia que la una al orden trascendente, que según la clásica expresión de Graciano, "in Lege et in Evangelio continetur". No se niega, sin embargo, que lo jurídico representa siempre una superestructura con relación a una realidad primaria, que lo antecede y en la que se fundamenta. El orden jurídico de la primitiva Iglesia y el actual no coinciden, a no ser en lo que depende de la voluntad fundacional de Cristo, y sin embargo, es la misma comunidad de cristianos en cuanto 'societas', la que es diversamente organizada. Hay, pues, una esfera especialmente movable en la vida de la Iglesia, que es la del Derecho y que se diferencia de la estrictamente moral, siempre permanente e idéntica esfera para todos los hombres y para todos los tiempos.

Esta diferenciación y 'rilevanza' de lo estrictamente jurídico en la Iglesia se ha querido ver puesta de relieve en la clásica fórmula "placere Deo" y "placere Ecclesiae"⁶, cuyo recto sentido no carece de inextricable dificultad, si al 'placere Deo' se le intenta referir exclusivamente al foro interno y orden moral y al 'placere Ecclesiae' al foro externo y orden jurídico, como si se tratase de dos órdenes de responsabilidades en la Iglesia diversos, independientes e irreductibles, corriéndose el peligro de crear una categoría de honestidad externa eclesiástica, fundamentada únicamente en la relación del súbdito con la Autoridad y no en relación a la finalidad trascendente del Cuerpo Místico.

Los que exageran la estricta juridicidad del Derecho de la Iglesia olvidan que el cristiano es miembro del Cuerpo Místico y que la Jerar-

⁵ GIACCHI, Il primo affermarsi dell'assolutismo, "Dirit. Ecclesiast.", (1952) p. 427; BELLINI, Osservazioni sulla completezza dell'Ordinamento Canonico, "Dirit. Ecclesiast.", II (1957) p. 149.

⁶ P. OESTERLE, De relatione inter forum externum et internum, "Apollinaris", XIX (1946) p. 86; D'AVACK, Corso di Diritto Canonico, (Mil, 1956) p. 111.

quía no es simple Organismo de la producción del Derecho, como pudiera concebirse al Estado, sino Vicaria de Cristo, mensajera y depositaria de la obra redentora de Jesús y cuya misión incluye también la de hacer el Ordenamiento, que facilite la salvación de las almas y el cumplimiento de la voluntad fundacional de Cristo, al constituir la Iglesia. Pero no puede hacerse tampoco de este aspecto una consideración unilateral; el cristiano tiene dentro de la Iglesia como una doble dimensión, que corresponde a su doble personalidad de miembro del Cuerpo Místico y súbdito, hijo de la Iglesia y persona bautizada sometida a la Jerarquía, que produce el Derecho, no por lo que la Iglesia es de "Espíritu" —"ecclesia sanctorum"—, sino por lo que es de comunidad visible, jerarquizada. No es necesario negar o desconocer este aspecto social de la Iglesia, para afirmar con toda insistencia conveniente el otro aspecto espiritualista, misterioso de la Iglesia de Caridad, entendiendo siempre que el Derecho Canónico debe ser concebido como una de las manifestaciones de la Caridad de la Iglesia y como uno de los medios para realizar su misión.

Sería desviado, en cambio, atribuir exagerada importancia primordial al Derecho en la Iglesia, como si fuera la única posibilidad que tiene el Cuerpo Místico, para mantenerse viviente y operante, reduciendo la 'salus animarum' o la 'utilitas Ecclesiae' a una esfera de legalidad, adoptando categorías mentales con las que se representa y estudia el Ordenamiento del Estado. Efectivamente, en el Estado el Derecho lo es todo y su finalidad no se realiza fundamentalmente sino a través del Derecho, ya que la Comunidad política se constituye específicamente para la defensa, garantía y desarrollo de unos intereses intersubjetivos y externos de los miembros y toda su actividad y vida discurre por cauces jurídicos de organización y legalidad. El Estado no posee otras formas más adecuadas para conseguir el bien común temporal; tolo lo que en el Estado es 'bien común, lo es esencialmente 'sub specie iuris'; sin embargo, en la Iglesia, además de la actividad jerárquica sacramental y de magisterio de la eficacia espiritual-mística de los fieles, según la 'comuni6n de los santos', existe un cauce comunitario para la colaboraci6n de la 'ecclesia deorsum' en la realizaci6n de los fines del Cuerpo Místico, —cauce ajurídico y a veces contrajurídico— la llamada "via facti", que se manifiesta regularmente como costumbre racional, admitida por el mismo Ordenamiento Can6nico y representa siempre un movimiento inicial de renovaci6n y reforma, que pudiera despu6s llegar a ser canonizado como 'ley positiva' o tiene gran influencia en orden al "ius condendum".

Si con relaci6n a la vida de la sociedad civil se ha podido inclusive afirmar que lo "social" no deberia identificarse necesariamente con

1 Y. CONGAR. Falsas y verdaderas reformas en la Iglesia, M. 1953) p. 233 ss

lo "justo" o lo "jurídico", mayor es la trascendencia de esta ajuridicidad en la vida de la Iglesia; la diferencia esencial, en cambio, radica en que mientras el Derecho Civil atiende exclusivamente a la nota de alteridad y a las relaciones que de ella se derivan, el Derecho Canónico integra otros aspectos de la vida eclesial, que no entran dentro de esta esfera, seguramente porque en la Iglesia lo menos relevante son las relaciones o la dimensión de "alteridad" o "intersubjetividad".

Por esto la esfera de los derechos subjetivos no es tampoco la de mayor relieve en el Ordenamiento Canónico; el cristiano adquiere su personalidad eclesial no exclusivamente según la voluntad del Legislador, como en el Derecho del Estado adquiere el súbdito su personalidad civil, sino primordialmente según la voluntad de Cristo; esto supone que lo menos importante de la personalidad del cristiano es lo perteneciente al orden del Derecho Positivo; su situación dentro del Ordenamiento o de la vida eclesial viene determinada por factores que sobrepasan lo jurídico y son teológicos; el c. 87 no es una constitución de Derechos, sino una mera declaración. El Derecho Canónico es una mínima parte en orden a definir y llenar la personalidad y los derechos del cristiano en la Iglesia. El derecho fundamental del cristiano sería el derecho a los medios de salvación; pero si este derecho del cristiano con relación a la Iglesia-Institución de Salvación existe, el cristiano lo adquiere originariamente no a través del Ordenamiento Canónico, sino por un hecho anterior, la Redención, que traspaasa toda órbita jurídica positiva. Precisamente por esto, su personalidad dentro de la Iglesia trasciende y antecede al Derecho, el cual no es más que uno de los medios que la Iglesia produce para cumplir su misión de salvación de los miembros, única exigencia de los cristianos, que se confunden con la voluntad fundacional de Cristo y que es a la vez una exigencia institucional de la Iglesia, su única razón de ser, no un derecho derivado o exigible en virtud de los derechos subjetivos individuales. Es la Iglesia, quien salva a la Iglesia, salvando a cada uno de sus miembros; y por otra parte, se puede afirmar que todos los hombres tienen, no el derecho, sino el deber de salvarse a través de la Iglesia. No se puede confundir la misión que la Iglesia ha recibido de Jesús, con lo que algún autor⁸ pretende llamar "patrimonio jurídico de los fieles": la Iglesia tiende a realizar su fin de salvar las almas, no respondiendo o cumpliendo una exigencia de los fieles en el terreno de la justicia, sino siendo fiel a la misión que Cristo la ha confiado; obedece al mandato de Cristo, no a los "derechos subjetivos" de los fieles.

Solamente se podrá hablar de derechos subjetivos de los fieles, si

⁸ G. OLIVERO, Sur le probleme du droit subjectif dans le droit canonique. "Ephemerides Iuris Canonici", III (1943) p. 422 s.

se descubre que el Ordenamiento Canónico ha creado una esfera de relaciones intersubjetivas entre los miembros, con un contenido de intereses individuales, producidos y tutelados por la Ley; tales podrían ser entre otros, el "ius ad rem" en la provisión de beneficios, el derecho de precedencia, intereses jurisdiccionales y patrimoniales; también se habla de "ius accusandi matrimonium", "ius denuntiandi", "ius petendi dispensationem super ratum", "ius reparationis" etc.

En cuanto al elemento 'interioridad' —en el sentido de adhesión interior— y 'coacción' con relación a la norma canónica, sería inexacto deducir que el fundamento de su obligatoriedad es exclusivamente ético y no jurídico; esto podría afirmarse en orden a la motivación del cumplimiento de la norma. Es cierto que en el cumplimiento de la Ley civil prevalece una motivación de tipo comunitario-social, que hace al individuo, aun prescindiendo de la coacción, adherirse espontáneamente a la norma; es el respeto de los mutuos intereses. En el Ordenamiento Canónico, en cambio, es muy difícil limitar una esfera de mutuos intereses, como motivación de obediencia y aceptación de la Ley; prevalece una motivación de tipo individual, que es la voluntad de perfeccionarse obedeciendo a quien representa a Cristo, situándose así el súbdito con relación a la Ley en una línea que se halla dentro de la órbita de las relaciones del hombre con Dios. De todas maneras, no se puede confundir el fundamento de la obligatoriedad de la Ley, con el motivo formal de su aceptación por parte del súbdito. La obligatoriedad de la Ley es independiente de su aceptación.

Como relevante consecuencia también de la "juridicidad analógica" del derecho Canónico con relación al Derecho del Estado, se afirma que lo 'público' y lo 'privado' han de tener necesariamente un significado diverso en la Iglesia y en el Estado, porque precisamente la Iglesia se organiza en orden a conseguir un bien particular: la 'salus animarum' que es al mismo tiempo su finalidad específica, como 'bien común'; si esto justifica a algunos autores (Fedele, Jemolo) la deducción del carácter 'juspúblicístico' del Ordenamiento Canónico, otros ven en ello una antinomia; precisamente por que la finalidad de la Iglesia es la 'salus', todo está en función del individuo, lo cual obliga a calificar su Ordenamiento de 'jusprivatista' y explica al mismo tiempo su elasticidad, manifestada en la "dissimulatio", la dispensa, el "tolerari poteris", al ser aplicado a los casos concretos⁹.

Esta es en líneas generales la temática, cuyo estudio, por realizarse sin exigencias 'apologéticas', es una contribución netamente posi-

⁹ FEDELE, Discorso Generale sull'Ordinamento Canonico, (Pad. 1941), p. 49-50, 170, 117 etc.; JEMOLO, Recensione sull'Discorso Generale su'Ordinamento Canonico di P. Fedele, "Arch. Dirit. Ecclesist.", (1941) p. 125 s.; D'AVACK, Corso di diritto Canonico, p. 215 s.

tiva y profunda para el conocimiento de la propia naturaleza y espíritu de Derecho Canónico y abre un nuevo horizonte a la investigación histórica, como ya ha sido llevada a cabo en algunos temas por Ruffini, Lefevre, Fedele, etc.¹⁰.

En la génesis de esta problemática actual se encuentran dos puntos principales de referencia; la teoría de Sohm y la de Carnelutti, que negando o poniendo en duda la juridicidad del Derecho Canónico, llamaron la atención sobre las peculiaridades del Ordenamiento de la Iglesia, en cuya línea P. Fedele con mentalidad ortodoxa construye su "Discorso Generale sull' Ordinamento Canonico", suscitando vivas polémicas, reparos y reservas, siempre creciente interés.

Otros autores precedentemente, sin pretender hacer un estudio sistemático, habían aludido al tema fundamental de la teoría de Fedele; principalmente recordamos a Jemolo, Renard, Capograssi, Giacchi.

Ciertamente, en los estudios actuales, que se refieren a lo que pudiera denominarse Teoría General del Derecho Canónico, se ha corrido el peligro, mejor o peor soslayado en algunos casos, no superado en otros, de realizar las investigaciones, tomando como punto de partida "a priori" unas categorías generales extraídas de la Dogmática civilista, según las cuales se ha intentado representar el contenido e interpretar el espíritu de las normas canónicas, situando así el Derecho de la Iglesia en una línea de paralelismo y comparación con el Derecho Civil, que a veces lo supedita y lo coloca en un plano de velada inferioridad y dependencia. La preocupación de verificar este paralelismo entre Derecho Civil y Derecho Canónico no es extraña aun a ciertas corrientes doctrinales de la tradición canónica, precisamente contemporáneas al desarrollo progresivo del tratado "De Ecclesia", como tratado independiente de la Teología Dogmática y acentuadas después del Concilio Vaticano.

Correspondería esta tendencia a un período de insistencia en Eclesiología sobre el aspecto social y jurisdiccional de la Iglesia, como reacción frente a la teoría protestante de una Iglesia de Caridad. Fun-

¹⁰ RUFFINI, La buona fede in materia di prescrizione (Torin. 1892); FEDELE, L'essenza della buona fede nella dottrina canonistica del matrimonio putativo, "Riv. de Dirit. Civ.", (1937); LEFEBVRE, Le dol en droit canonique, "Ephemer. Iur. Canon." (1947); Gratien et les origines de la 'denonciation evangelique'; de l'accusatio" a la "denuntiatio", "Studia Gratiana", IV, (1956-1957) p. 231; FRANSEN, Le dol dans la conclusion des actes juridiques (Evolution des doctrines et systeme du Code) (Gembloux, 1946).

Importante aportación doctrinal al tema de una Teoría General del Ordenamiento Canónico fueron las ponencias presentadas en la V Semana de Derecho Canónico, celebrada en Salamanca en 1954, dedicada al estudio de la 'Investigación y elaboración del Derecho Canónico'. De singular interés son las ponencias que tratan específicamente la cuestión de la naturaleza peculiar del Ordenamiento de la Iglesia; P. J. SALAVERRI El Derecho en el misterio de la Iglesia; D. L. DE ECHEVERRÍA, Caracteres comunes y diferenciales en el Derecho Canónico; G. FORCHIELLI, Caratteri comuni e differenziali nel Diritto Canonico.

Todas las conferencias fueron publicadas en un único volumen: "Investigación y elaboración del Derecho Canónico", (Barc. 1956).

damentalmente la misma posición doctrinal, pero independientemente de consideraciones eclesiológicas, adoptan los autores actuales, en el sentido antes indicado, que intentan traspasar al Ordenamiento Canónico la Dogmática Jurídica moderna, olvidando que la única Filosofía adecuada del Derecho Canónico es una Eclesiología integral, porque no se puede abstraer del Estudio del Ordenamiento de la Iglesia el elemento teológico que la configura también como Cuerpo Místico e intentar reducir su Derecho a los límites de una mera juridicidad laica.

Como reacción se presenta otra tendencia que concibe el Derecho Canónico, según fórmula actual, como "el modo teológico de la juridicidad" (Renard, Fedele), por lo que se observa cierto unilateralismo en las consideraciones sobre la 'relevancia' atribuída al elemento religioso —"salus animarum", "periculum peccati"— en el Ordenamiento de la Iglesia.

Sin forzar el contenido doctrinal de ambas posiciones, se advierte que ambas tendencias corresponden, como se ha insinuado, a dos aspectos de la Iglesia proyectados unilateralmente en el estudio de la naturaleza y espíritu del Derecho Canónico. A este propósito, haciéndose, sin duda, eco de la necesidad de una visión integral de la Eclesiología en la investigación del espíritu del Derecho de la Iglesia, los PP. Vermesch-Creusen formulaban en pocas palabras el único método adecuado; "Vera Juris Canonici notio et natura ex fine et natura Ecclesiae, qualis a Christo constituta est, colligitur et demonstratur"¹¹.

Para valorar, pues, la dimensión eclesiológica en que se sitúan las diversas concepciones en torno al Derecho Canónico, no será inútil introducir algunas consideraciones —siquiera sea apenas un resumen elemental de las conclusiones de los estudios del P. Congar, P. Journet y P. De Lubac¹²— sobre la Iglesia, de la que el Ordenamiento Canónico es norma y expresión.

¹¹ VERMESCH-CREUSEN, *Ephitome Juris Canonici*, (R. 1949. ed. 7a.) p. 1.

Paralela es la afirmación del Prof. D. T. G. BARBERENA; "Necesitamos los canonistas una clara visión de nuestras instituciones canónicas, en cuanto enraizadas en esa socialidad peculiar que corresponde a la Iglesia, socialidad peculiar que nace de su carácter positivo, obligatorio y sobrenatural. Este tema eclesiológico-jurídico es también un presupuesto radical para una construcción de la Teoría General del Derecho Canónico"; *Disimulación y tolerancia en el Ordenamiento Canónico*, "Rev Esp. De Derech. Canon.", v. III (1953) p. 986.

¹² Y. CONGAR, *Jalons pour une Theologie du Laicat*, (p. 1953) p. 46-79; *Esquisses du Mystere de l'Iglise*, (p. 1953) p. 43-57 y 59-91; CH. JOURNET, *L'Eglise du Verde Incarne. I.—La Hierarchie Apostolique* (1955, 2a. ed.) p. 11-20, 39, 122; II.—*Sa structura interna et son unite catholique* (p. 1951) p. 5-49; H. DE LUBAC, *Meditation sur l'Eglise*, (p. 1953) p. 71-101, 123-129, 205-235.

II.—LA IGLESIA, COMUNIDAD DE FIELES E INSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE SALVACIÓN

1.—*Dos aspectos en la Iglesia.*

a) La Iglesia es, en su realidad final, comunión de los hombres con Dios y de todos los unos con los otros en Cristo. Es el pueblo de Dios. Este aspecto de la Iglesia es el que formalmente expresa la misma palabra "Ecclesia", que significa "convocación", "asamblea", definiéndose comunmente la Iglesia como "Comunidad de fieles"— "congregatio fidelium", "societas fidelium".

b) La Iglesia es también el conjunto de los medios que el Señor ha dispuesto para realizar entre los hombres esta comunión; este es el aspecto que desde el punto de vista de su estructura sociológica distingue radicalmente la Iglesia de toda sociedad humana. Así, la sociedad civil no forma sus miembros, sino que los recibe de las familias; ella aporta solamente a las familias un suplemento de bien que resulta de la colaboración común. La sociedad y el bien común que ella representa y constituye es producida por sus miembros.

La Iglesia, en cambio, existe anteriormente a los fieles y los constituye como miembros y súbditos, mediante el bautismo.

En esto radica una diferencia fundamental, que lógicamente existe entre ambos Ordenamientos; mientras que en una línea meramente especulativa, el hombre es siempre anterior al Derecho político-civil, que surge de la existencia de unos miembros, en la Iglesia el miembro es posterior a la existencia de la misma, como Institución; y si es verdad que en ambos casos se podría aplicar el axioma clásico, "hominum causa omne ius constitutum est", no en el mismo sentido; si se trata del Derecho del Estado, tiene un sentido de causalidad eficiente y final, que corresponde a la necesaria exigencia de los miembros; si de la Iglesia, tiene sólo un sentido de causalidad final; los miembros son considerados posteriores a la fundación de la Iglesia-Institución.

Los medios instituidos por Cristo para formar la comunidad de fieles son el depósito de la Fe, el depósito de los Sacramentos y el depósito de los Poderes Jerárquicos; tales son los elementos mediante los cuales Dios se comunica a los fieles que constituyen la Iglesia, como sociedad.

2.—*Disociación de ambos aspectos en el desarrollo de las doctrinas eclesiológicas.*

a) *Insistencia sobre la Iglesia-Comunidad* (elemento místico-espiritual).

Las sectas 'apostólicas' —s. XII— representan una primera reducción de la Iglesia a una mera asamblea de fieles; "quod nomen

Ecclesiae, non structuram parietum sed congregationem fidelium significaret", decían los Petrobussianos, en una fórmula de la que se puede encontrar la equivalente en los teólogos ortodoxos, pero que se prestaba a traducir el unilateralismo de una eclesiología deficiente con relación al aspecto de Iglesia-Institución Jerárquica.

Los adversarios teológicos de Juan XXII, Marsilio de Padua, Juan de Jandun y Guillermo Occam desarrollaron una teoría puramente individualista y representativa de la Iglesia. Pero es evidentemente en el tiempo de la Reforma cuando el punto de vista de una Iglesia-comunidad de fieles se encuentra desarrollado más unilateralmente, frente a una exageración del aparato exterior del catolicismo, formulada por los teólogos curialistas de los siglos XIV y XV.

b) *Insistencia sobre la Iglesia-Institución Jerárquica* (organización exterior).

A partir del tratado de Juan de Viterbo (1301-1302), "De Regimine Christiano", los tratados similares se multiplican; a algunos meses de distancia aparecen el "De ecclesiastica Potestate", de Gilles de Roma, y el "De potestate Regia et Papali" de Juan de Paris; son tratados de la Autoridad y del Derecho de la Iglesia frente al poder de los Príncipes. Solamente algunos autores del s. XV, entre ellos principalmente Juan de Torquemada, se salvan de este unilateralismo, que encuentra su máxima expresión en los tratados de la Contrarreforma, s. XVII y XVIII, que hacen predominar unas categorías exclusivamente jurídicas frente a una concepción de la Iglesia-comunidad de santos, invisible, única verdadera Iglesia y de otra parte la organización visible, humana, que no era verdaderamente Iglesia. A esta urgencia polémica correspondería la obra de R. Bellarmino, "Controversias". Estos tratados tienen por materia principal los puntos negados o puestos en duda por los protestantes; se trata principalmente de la Autoridad de la Iglesia, como regla de Fe, de los poderes jerárquicos, de la visibilidad de la Iglesia y de sus miembros. A estos temas se añadirá más tarde la reivindicación para la Iglesia, frente al poder temporal, de su cualidad de "sociedad perfecta", jurídicamente constituida; predomina el aspecto de "societas externarum rerum ac rituum", según la expresión de la Confesión de Augsburgo.

3.—*Integración de ambos aspectos en la concepción tradicional de la Iglesia.*

En la tradición los dos aspectos de la Iglesia son considerados, con criterio unitario, como elementos relevantes de un mismo Organismo eclesial. Una misma y única Iglesia es afirmada a la vez como visible e invisible, sociedad jerárquicamente constituida y misterio de vida celeste. Nada en la tradición sugiere una disociación entre una comunidad de fieles, pura creación del Espíritu y el aparato u orden exterior,

constituído por los Dogmas, Sacramentos y Poderes Jerárquicos. Esto mismo manifiesta la noción de "fiel", palabra excogida para la definición tradicional de Iglesia; es una palabra que, teniendo una significación sociológica, está a la vez transida, penetrada de contenido religioso; ella evoca la fidelidad como principio de vinculación, de unidad, de solidaridad social, pero sobre todo, su significado es inseparable de un fondo eclesial, sacramentario.

La antigüedad cristiana, los Padres, la teología monástica, la primera Escolástica y la Teología analítica de los grandes escolásticos del s. XIII, tenían un pensamiento eclesiológico muy sustancial. Es más, cuando se leen los textos neotestamentarios y los escritos más antiguos del Cristianismo antes de Constantino, extraña ver con qué simplicidad e ignorancia de distinciones, el Cuerpo Místico de Cristo y la Iglesia-sociedad se confunden en una única realidad.

El Cuerpo Místico no corresponde a una realidad exclusivamente espiritual sin relación con el mundo de las realidades y de las actividades humanas; de esta concepción está lejos la tradición luterana que disocia la Iglesia visible de la invisible. Los estudios recientes de un autor protestante, F. Kattenbusch, llevan ya a conclusiones diversas de las del mismo Sohm; él demuestra que si la Iglesia era para las primeras generaciones cristianas una sociedad "descendiente del cielo sobre la tierra", si ella era un "Ineinandersein" recíproco de Cristo y de los cristianos, ella era a la vez e indisolublemente, "societas fidei et Spiritus Sanctus, in cordibus et societas externarum rerum et rituum"²³.

Con el correr del tiempo la Iglesia desarrolla su organización externa. Pero siempre se encuentran los mismos elementos-base de la comunión eclesiástica; a) un testimonio de Fe, dado por el Cuerpo Jerárquico; b) una dimensión social de la vida cristiana; c) participación en los sacramentos. La vida en Cristo es así procurada y vivida socialmente; la Fe se exprime y alimenta en el Dogma; la Piedad en la Liturgia; el Amor, que se traduce en cooperación y servicio, se mantiene dejándose ordenar por la Ley.

Estos tres elementos esenciales de la comunidad eclesiástica son a la vez mantenidos y regulados por una Jerarquía investida de poder de magisterio, de sacerdocio y de gobierno. Resulta así la Iglesia espiritual y visiblemente una; un Cuerpo, en el cual, según la expresión de S. Ireneo, ha sido organizada la comunión con Cristo.

Societaria por naturaleza, la Iglesia debe tener una constitución de sociedad, es decir, una cierta distribución en ella de poderes y competencias, conformes al género de colaboración y de unidad que reclaman su naturaleza y su bien común propios.

²³ F. KATTENBUSCH, Der Quellort der Kirchenidee, "Festgabe f. Ad. Harnack", (Tub. 1921) p. 143-172

En este sentido, la Iglesia es una sociedad, como cualquier otra, porque ella es de estructura societaria y se encuentra en ella como en toda sociedad, poderes públicos, Ley, sanciones, actos públicos, un pueblo gobernado. Pero, por otra parte, la Iglesia no es sociedad a la manera que las sociedades humanas lo son; porque su naturaleza y su "bien común" son de otra especie. Ella es, en efecto, Cuerpo Místico y su bien común es el de la vida divina, comunicada a la humanidad por Cristo, mediante la Fe y los Sacramentos de la Fe. Se pone así de relieve la diferencia de la Iglesia con relación a la Sociedad Civil.

a) La sociedad civil tiene un poder de gobierno, es decir, de acción con relación a un fin, con sus tres actos fundamentales, de legislación, ejecución, coerción; no dispone de autoridad de magisterio, porque basta con un conformismo práctico, exterior.

La Iglesia, en cambio, es una sociedad que vive de la verdad; por eso, además del poder pastoral de gobierno, posee el poder de Santificación y de Magisterio; jurisdicción, orden y magisterio, son participación de la plenitud de potestad del Fundador.

b) Los poderes de la Sociedad civil proceden directamente de su correspondencia a las exigencias y a los derechos del Bien común que ella debe asegurar; los de la Iglesia, vienen inmediatamente de Cristo y los ejerce en nombre de Cristo, de quien la Jerarquía es Vicaria. Pero esta relación Vicarial no es la misma para todos los poderes. Cuando la Jerarquía produce leyes lo hace en virtud de los poderes recibidos de Cristo, pero lo hace en nombre propio, con la potestad que reside en ella y de la que puede disponer, en ciertos límites, con autonomía. En cuanto a los otros, no posee la misma independencia.

c) Otra diferencia, es que la Iglesia no es solamente una unidad de orden y cooperación, como la sociedad civil, sino una sociedad de vida. Organización, Leyes, costumbres, ritos y sacramentos, obras y colaboración de todas clases, no tienen más que un fin; procurar lo mejor posible una vida de fe y de amor, escondida en Dios con Cristo; todo está hecho para suscitar en el mundo el amor a Dios por Cristo. Las implicaciones jurídicas de la comunión eclesial han podido desarrollarse en la Iglesia; pero toda su vida exterior, todo su aparato societario, no son más que una expresión y un instrumento de una vida interior, que es la vida de Cristo en los fieles.

"Cuerpo de Cristo", explica Dikman, indica, pues, dos cosas; una forma exterior, construida según un plan definido y unas leyes rígidas, forma ajustada y definida por la categoría de orden entre partes y órganos; y una vida interior, a la que sirven la forma, la organización y sus miembros. La Iglesia es una real sociedad humana con una de-

terminada constitución y orden —Jerarquía— y ella es la conductora y mediadora de la vida de Cristo”¹⁴.

Exponente integral de esta concepción orgánica de la Iglesia es la doctrina de Santo Tomás.

4.—*La idea de la Iglesia, según Sto. Tomás.*

Tampoco Sto. Tomás separa en la Iglesia los elementos visibles y los elementos interiores, espirituales e invisibles. Se puede ver, como en su “Comentario al Símbolo”, cap. IX, Sto. Tomás une y confunde en un todo indisoluble los elementos visibles y los elementos invisibles, cómo él sitúa el Espíritu Santo, la Gracia y la Santidad, las Virtudes y la Comunión de los Santos, dentro del cuerpo constituído jerárquicamente, como sociedad establecida por Cristo, propagada por los Apóstoles, unida en torno al Papa de Roma y hace remontar hasta los días de Abel, la misma sociedad que él afirma haber sido fundada por Jesús y por los Apóstoles.

Paralelamente en su “Comentario sobre el Cisma” (II-IIe, q. XXIX), Sto. Tomás pasa muy fácilmente del pecado del cisma definido con relación a Cristo y a la unidad espiritual del Cristo Místico, al pecado de cisma definido con relación a la unidad exterior de la Iglesia-sociedad y con relación al Papa, su jefe visible.

Para Sto. Tomás, la Iglesia en su realidad exterior, la Iglesia como sociedad, es decir, como cuerpo jerárquicamente organizado por una Autoridad, no es realidad distinta del Cuerpo viviente una vida nueva en Cristo, sino que esta es la realidad que responde interiormente a la forma comunitaria que la Jerarquía organiza y gobierna.

La Iglesia incluye así elementos espirituales e invisibles, y elementos institucionales y visibles; pero no hay más que una Iglesia, cuya sustancia interior se expresa como sociedad organizada y cuyo aparato social tiene por principio vivificante las realidades espirituales de gracia, que actualiza perennemente el Espíritu Santo.

Sto. Tomás ofrece así una teología profunda de la Iglesia, como cuerpo organizado, jurídico y de la cooperación organizada en la Iglesia en vistas a un bien común, en el que consiste el “ens sociale” y del que Sto. Tomás mismo sugiere la aplicación a la vida de la Iglesia con una breve fórmula a cuya precisión, posteriores desarrollos no han añadido nuevos conceptos; “Est in Ecclesia invenire ordinis unitatem, secundum quod membra Ecclesiae sibi invicem deserviunt et ordinantur in Deum”¹⁵.

¹⁴ H. DIKMAN, *Corpus Christi Mysticum*, “Zeitschrift für Ascese und Mystik”, I (1926) p. 125.

¹⁵ De Veritate, Q. 29, art. 4.

La actividad pontifical sirve para tener sumisa a la Iglesia a la acción interior de Cristo¹⁶. Tal concepción de la misión pontifical es extremadamente interesante; Cristo continúa bajo dos formas y según dos modos, interior o invisiblemente y exterior y visiblemente, formando y gobernando su Iglesia¹⁷. Estos dos gobiernos de la Iglesia están adaptados el uno al otro, no siendo otra la misión de la Iglesia Jerárquica que favorecer exteriormente la acción interior y profunda del Espíritu de Cristo en los fieles.

Consecuentemente Sto. Tomás afirma explícitamente que la finalidad del Derecho Canónico es la "salus animarum"; "Alius est finis quem intendit civilis legislator, scilicet pacem servare et stare inter cives... Finis autem Iuris Canonici tendit in quietem Ecclesiae et salus animarum"¹⁸.

Completando su concepción sobre la Iglesia, Sto. Tomás insiste en que ella no es solamente el Cuerpo Místico de Cristo; ella es también el conjunto de medios de realización y de construcción de este Cuerpo; ella incluye los medios de engendrar, de educar, de hacer crecer en Cristo los miembros de su Cuerpo; estos medios sustancialmente son dos, la Fe y los Sacramentos de la Fe; la Iglesia-Institución Jerárquica es el instrumento de la realización del Cuerpo Místico.

Para esto la Iglesia posee principalmente el poder de purificar las almas y de esclarecerlas por la predicación de la verdad y el poder para disponerlas o prepararlas a recibir la Eucaristía por intervenciones jurisdiccionales; en el foro interno, con el ejercicio del poder de las llaves; en el foro externo, con el gobierno pastoral. Sto. Tomás afirma frecuentemente que los poderes que la Iglesia ejerce sobre los fieles le vienen únicamente del poder que ella ejerce en la celebración de la Eucaristía. Todo su ministerio consiste así, sea por la celebración de la Eucaristía, sea por el ejercicio de todos los actos que dependen de ella y realiza para prepararla, en aplicar a cada alma a través del espacio y del tiempo la causa universal de la salvación y de la vida lograda por Cristo en su Pasión¹⁹.

¹⁶ "Similis, autem error est dicentium Christi Vicarium non habere universalem Ecclesiae Primatum errori dicentium Spiritum Sanctum a Filio non procedere. Ipse enim, Christus Dei Filius suam Ecclesiam consecrat et sibi consignat Spiritu Sancto quasi caractere seu sigillo. Et similiter Christi Vicarius suo primatu et providentia universam Ecclesiam, tanquam fidelis Minister Christo subjectam conservat". S. TOMÁS, *Contra Errores Graecorum*, XV, 266.

¹⁷ S. TOMÁS, III, q. VIII, a. 6; De Veritate, q. 29, a. 4 ad 2um.

¹⁸ S. TOMÁS, Quodl., XII, a. 24, c.

¹⁹ S. TOMÁS, III Sent., d. 25, q. 1, ar. 2, ad Xm; IV Sent., d. 18, q. 1, a. 1 y q. 2, ad Ium; Cont. Gent., IV, 74; De Veritate, q. 29, a. 7, ad 8um; q. 27, a. 4, c: IIIa, q. 49, a. 1, ad 3um.

Este aspecto de la concepción jurídica de la Iglesia de Sto. Tomás, que pudiera llamarse 'sacramental', apenas ha sido puesto de relieve o tenido en cuenta en los estudios actuales sobre la juridicidad canónica. Existe un estudio parcial del P. SMULDERS, S. J. Sacramenten en Kerk: Kerkelijk recht-kultus, Pneuma, en "Bijdragen" (1956), p. 391418.

Especial atención merece también la concepción de Sto. Tomás sobre la equivalencia que establece entre Cristo y el bien común de la Iglesia, hasta el punto de identificarlos. He aquí algunos textos:

“In Christo bonum spirituales non est particulatum sed est totaliter et integrum, unde ipse est totum Ecclesiae bonum, nec, est aliquod maius ipso aut alii quam ipse solus”²⁰.

“Bonum commune spirituale totius Ecclesiae continetur substantialiter in ipso Eucharistiae Sacramento”²¹.

Se revela, pues, claramente en la concepción de Sto. Tomás la línea de la tradición patristica, que pudiera caracterizarse, según el P. Congar, por tres rasgos fundamentales;

a) La Iglesia es considerada, como realidad mística; un Cuerpo del que el Espíritu Santo es el Alma y el único principio de la Unidad.

b) La Iglesia es vista a través de Cristo, como Cristo es contemplado en cuanto incluye en sí la misma Iglesia.

c) La Iglesia interior no está separada de la Iglesia exterior, social, jerárquica, sacramental.

Es evidente que esta concepción eclesiológica habría de tener también sus manifestaciones en la concepción del Derecho Canónico. Y de ella no se podrá prescindir en la construcción de una Teoría General del Ordenamiento Canónico.

III.—“RILEVANZA” ECLÉSIOLOGICA DE LAS DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DERECHO CANÓNICO

POSICIONES DOCTRINALES ACTUALES

Si se pretendiera hacer un estudio de las finalidades históricas concretas que dentro de la vida de la Iglesia ha cumplido el Derecho Canónico, se podría descubrir un orden de fines circunstancialmente prevalentes y no sería inexacto afirmar que se han sucedido épocas de predominante espiritualización o, por el contrario, de ‘secularización’ de las normas canónicas. No siendo el Derecho Canónico un “*corpus dogmaticum*” y no pudiéndose identificar Iglesia y Derecho, puede suceder que no siempre se realice de hecho una plena correspondencia entre el fin de las normas y el fin de la Iglesia. Sería, en cambio, ilógico fundamentar en este fenómeno circunstancial las deducciones en torno a la naturaleza del Derecho de la Iglesia.

²⁰ S. TOMÁS, IV Sent., d. 49, art. 3, ad. 4; en II-II, q. 183, a. 2; III, q. 7, a. 9; p. 24, art. 3 y 4 se encuentran expresiones equivalentes.

²¹ S. TOMÁS, III, q. 66, art. 3, ad Ium.

El estudio de la naturaleza y espíritu del Derecho Canónico debe trascender los límites de la dimensión histórica en que este se ha venido realizando, aunque fuera posible demostrar que el espíritu de los institutos canónicos fundamentales han coincidido siempre o han sido expresión de lo que el Derecho debe ser y expresar en la vida de la Iglesia.

Las posiciones doctrinales, en cambio, en torno a la explicación de la funcionalidad del Derecho Canónico en la vida de la Iglesia, no han coincidido, como lo demuestran los diversos elementos que van integrando la definición de Derecho Canónico en la tradición eclesiástica, según las distintas escuelas.

La problemática actual pudiera, por esto, calificarse de evolución, no heterogénea, sino homogénea, de cierta dogmática canónica tradicional. Intentando hacer una formulación esquemática de la cuestión, podría enunciarse así; "Que funcionalidad debe atribuirse al Ordenamiento Canónico en orden a la misión sobrenatural, específica, de la Iglesia?". "Que 'relevancia' adquieren en el Ordenamiento Canónico la "salus animarum", "iustitia christiana", "ratio peccati", "ordo externus Ecclesiae", "institutio societatis cristianae"?

1. *Posiciones extremas, derivantes de una falsa concepción de la Iglesia.*

a) *Concepción de Sohm: Oposición de Iglesia y Derecho.*

La Iglesia de Cristo, según Sohm, es el Reino de Cristo, el Reino de Dios, reino celestial, un reino del Espíritu, que no puede tener otra cabeza sino el Espíritu de Jesús; porque la Iglesia es el Reino de Cristo, la Esposa y el Cuerpo Místico de Cristo, ella no puede aceptar ningún soberano carnal, ninguna doctrina humana, ningún precepto. Por este motivo la Iglesia es incompatible con todo poder que se sirva de medios materiales, jurídicos y coercitivos, es más, con todo poder fundado sobre principios exteriores y formales²⁹.

b) *Doctrina de Carnelutti; La Iglesia-Estado.*

Cuando el problema de Dios se resuelve afirmativamente surge la cuestión de las relaciones del hombre con Dios. Se provoca así una necesidad, análoga a aquella para cuya satisfacción actúa el Derecho, de la existencia del precepto y de la guía de la mayor parte de los hombres por obra de algunos, que gobiernan.

El conjunto de relaciones entre el hombre y Dios se convierte así en objeto de preceptos y de reglas por las que se constituyen otras relaciones entre los hombres, que forman parte de la comunidad religio-

²⁹ R. SOHM, Kirchenrecht, T. I (Leipz. 1892) p. 4.

sa. Por esto, también las Comunidades religiosas se presentan como comunidades organizadas y como el Estado, tienen su Ordenamiento jurídico, cuyo mejor ejemplar es el Ordenamiento Canónico de la Iglesia Católica.

El problema está en ver si este Ordenamiento es jurídico y en qué sentido lo es, es decir, si la palabra jurídico tiene el mismo valor que al hablar del Ordenamiento del Estado. La duda no surge en cuanto a la imperatividad de las normas, que es manifiesta. En cambio, la distinción entre Ordenamiento canónico y laico se perfila con gran interés por lo que se refiere a la intersubjetividad.

Ciertamente en el Ordenamiento Canónico hay preceptos que carecen totalmente de esta característica, como son todos los que se refieren a los Sacramentos, que regulan inmediatamente relaciones del hombre con Dios. Por el contrario, los relativos a la organización eclesiástica tienen el aspecto de la intersubjetividad; esta apariencia es difícil de superar, principalmente si se prescindie de la Iglesia Católica, que es a la que cuadra menos la característica de la intersubjetividad; porque intersubjetividad significa, no solamente igualdad, sino oposición de intereses y este es un dato de la economía, no de la Religión, al menos de la cristiana, cuyo elemento diferencial es el Amor. Aun cuando el Derecho Canónico regula relaciones entre hombre y hombre, 'el otro' no es lobo, sino cordero, no adversario, sino hermano, no como 'la otra parte', sino como algo que falta a la parte para llegar al todo; es decir, si no inmediatamente, siempre mediatamente, objeto del Derecho Canónico son siempre las relaciones entre el hombre y Dios.

El paradigma de esta verdad se encuentra en la figura del Pontífice, cuyo mismo nombre significa 'unir, hacer de puente entre hombre y Dios'. Si, por lo tanto, se quiere garantizar al Derecho Canónico en su totalidad su inconfundible fisonomía y no se le quiere confundir con el Derecho laico, la distinción mutua no puede fundamentarse lógicamente más que sobre la ausencia de la intersubjetividad, reconociendo que también cuando el Derecho Canónico regula relaciones entre hombre y hombre, el conflicto de intereses y por lo tanto la oposición entre dos permanece siempre excluida de su órbita. A primera vista pudiera pensarse que a veces existe un verdadero conflicto de intereses, como ocurre en la disciplina matrimonial; pero la verdad es que cada uno de los cónyuges está colocado delante de Dios, no uno frente al otro; ni otra cosa significa decir que, según el Derecho Canónico, el matrimonio además de un negocio es un sacramento. Para que se convierta en negocio, en cambio, y entre los cónyuges surja una relación jurídica es necesario que intervenga el Derecho del Estado, que produce efectos civiles, es decir, jurídicos. Ni sería una solución degradar a Dios a la posición de 'parte', de 'sujeto' en el su-

puesto conflicto de intereses; no sería un expediente ni lógica ni religiosamente digno.

Por esto, aun concediendo que la Iglesia es una Institución, nadie piensa que sea un Estado, antes por el contrario, el buen sentido la contrapone. La verdad es que la Ciudad de Dios no tiene necesidad del Derecho para permanecer unida; otras fuerzas sobrehumanas son la causa de su cohesión. En cuanto que la Iglesia tenga necesidad del Derecho, quiere decir que intereses humanos se confunden y mezclan con intereses religiosos, lo cual puede ser necesario y aun inevitable; pero entonces y dentro de estos límites, la Iglesia no es ya Iglesia, sino Estado²³.

2.—Insistencia en la 'rilevanza' del elemento religioso-eclesial del Ordenamiento Canónico.

a) *Insistencia en el sentido de peculiar 'rilevanza': Jemolo, Capograssi, Giacchi, Renard²⁴.*

La Iglesia católica se presenta, no como cualquier otra persona de Derecho Público, sino como un ente que cumple una misión sobrenatural, por medio de la enseñanza de máximas religiosas, teológicas o morales y ejercitando una "potestas ligandi et solvendi", que se dirige exclusivamente a la santificación de las almas. La misma Iglesia es el medio para conseguir la finalidad suprema de la salvación de las almas y es esta la meta que se propone conseguir a través de instrumentos propios, de los cuales los más esenciales se fundan en el Derecho Divino.

El Derecho de la Iglesia es, por esto, un derecho que persigue bienes supremos, mejor, aquel bien supremo de la salvación de las almas, que para el creyente se presenta con relieve de una manera fundamental, por su valor inconmensurable, distinto de cualquier otro bien. Pero esta última finalidad no impide que el regular desenvolvimiento de la administración del Culto, la conservación del Dogma o de las tradiciones religiosas el interés general de la confesión considerada en su complejo, sean propiamente los fines 'directos' que las normas se proponen conseguir²⁵.

Paralelamente, afirma Giacchi, el Derecho de la Iglesia, teniendo sus profundas raíces en un ordenamiento superior —el derecho divi-

²³ F. CARNELUTTI, Teoria Generale del Diritto, (R. 1940) p. 74, 172.

²⁴ JEMOLO, Esiste un diritto dei fedeli al Sacramento, "Foro Italiano", (1915); La peculiarità del Diritto Penale Ecclesiastico, "Studi in onore di F. Cammeo" (1933); CAPOGRASSI, Note sulla molteplicità egli Ordinamenti giuridici, "Riv. Int. de Filos. di Dirit." (1939); RENARD, Contributo allo studio dei rapporti fra Diritto e Teologia. Position del Diritto Canonico, "Riv. Int. Fil. Dirit.", (1936); GIACCHI, Diritto Canonico e dogmatica giuridica moderna, "Foro Italiano" (1939) y Sostanza e forma nell Diritto della Chiesa, "Jus" (1940).

JEMOLO, Esiste un diritto... p. 133, 149; La peculiarità del Diritto penale... p. 732.

no— tiene su fin supremo en un bien ultraterreno, la salvación de las almas y viviendo la Iglesia, en cuanto sociedad, por esta finalidad suprema, ella es por excelencia una sociedad-medio, en el sentido de que ella constituye un instrumento para conseguir un fin que no es immanente, cerrado en ella misma, sino que está fuera de ella y trasciende a los individuos en ella reunidos. Por esto, la 'salus animarum' ocupa el puesto de un fin-meta, que como tal no está dentro del Ordenamiento jurídico, sino que lo trasciende; es más, no se puede considerar 'la salus animarum' precisamente como "un fin", sino "el fin", el elemento metajurídico, al cual debe orientarse todo el conjunto de la juridicidad canónica y en el cual debe al fin realizarse.

Consecuentemente, en la Iglesia la correspondencia entre las exigencias de la realidad sustancial —sottoposta al Diritto— y la reglamentación que de tales exigencias realizan las normas canónicas es problema vital. Precisamente la concepción católica de la Iglesia ha sido atacada principalmente a causa de un supuesto contraste entre la existencia de esta forma canónica y la sustancia, esencia y misión de la Iglesia.

El equívoco está en poner en un extremo la esencia de la Iglesia y en otro el Derecho, lo sobrenatural y lo espiritual frente a lo social y terreno, ignorando el elemento que les une; la configuración de la Iglesia como Cuerpo Místico y por lo tanto como entidad social. Es a través de la sociedad de creyentes que el Ordenamiento Canónico se une con la misma esencia de la Iglesia, de la cual recibe vida la "societas" y que contiene implícita la exigencia de un Ordenamiento. Si en el Derecho Canónico se rompe el vínculo de relación entre sustancia y forma, equivaldría a convalidar la reacción contra la concepción de la Iglesia, como sociedad jurídica; pues entonces no se podría considerar la "societas iuridica" como una proyección formal de la "societas christiana" y el Estado podría lógicamente asumir las funciones jurídicas indispensables para el desarrollo del fenómeno religioso, como fenómeno social.

Por esto, en todo instituto canónico se presenta el problema de la relación entre sustancia y forma: cuya solución no debe limitarse únicamente a ver como la realidad espiritual, directa o indirectamente siempre está presente en las normas canónicas y logra transfundirse en la norma, sino también cómo la norma acoge e integra el elemento temporal, exigencias psicológicas, fisiológicas, económicas, etc. Se deben, pues, distinguir dos órdenes de elementos sustanciales en los institutos canónicos; el de los principios espirituales y el de los elementos humanos, con los cuales la Iglesia también está en contacto. Ambos órdenes están presentes en todo instituto²⁶. En este sentido el

²⁶ GIACCHI, *Diritto Canonico e Dogmatica Giuridica Moderna*, I. c., p. 162s. y *Sostanza e Forma...* I. c., p. 399s.

Derecho Canónico se define rectamente “el modo teológico de la juridicidad”²⁷.

Pero la ‘salus animarum’, en cuanto elemento metajurídico, no se puede considerar específico del Ordenamiento Canónico, en cuanto jurídico; análoga ‘relevanza’ se puede atribuir a otras características de los Ordenamientos del Estado, p. ej., prevalencia del interés supremo del Estado y subordinación del individuo a los intereses de la colectividad, afirmación de los vínculos jerárquicos, valor de los principios racísticos, elementos en los cuales se puede individuar el “espíritu” del Estado totalitario, como se puede identificar el “espíritu” de los Estados democráticos-liberales en la observancia de la ‘voluntad general’, en la subordinación del poder ejecutivo al Parlamento, en el respeto de los intereses del individuo frente a los del Estado; pero todos estos elementos son “políticos”, esenciales para la valoración política de ciertos Ordenamientos, pero que en el terreno de las valoraciones jurídicas no son otra cosa que elementos de integración para interpretar las Leyes, en cuanto que en ellos, como normas supremas de política legislativa, se manifiesta la voluntad del Legislador²⁸.

Paralelamente en el Derecho Canónico, el “espíritu” que lo informa, es un elemento de gran valor sustancial, pero es un elemento “metajurídico” y por así decir “político”, del cual el jurista debe tener cuenta y sólo en parte, al interpretar las normas positivas establecidas, pero que no puede sustituirlas en ningún modo, lo cual supondría abandonar el Derecho que es por el Derecho que debiera ser. Es clara la desviación errónea que se provocaría en este caso, no solamente en cuanto a los principios jurídicos, sino en cuanto a los teológicos, al dar lugar a la posibilidad de invocar el “espíritu” informador de las normas canónicas contra el mismo Derecho constituido. El Ordenamiento canónico no deja de ser un Ordenamiento positivo en el cual la certeza del Derecho, su estabilidad, las garantías en él consideradas, no pueden ser sacrificadas a las exigencias que, aún siendo nobilísimas, no han sido expresa ni implícitamente reconocidas por él. La satisfacción de estas exigencias, que se pueden centrar todas en la salvación de las almas, se actúa verdaderamente y exclusivamente con la observancia de las normas canónicas²⁹.

No supone esto negar que el bien de las almas no puede por menos de ser en su más profunda esencia el “espíritu” informador del Derecho de la Iglesia, la cual, continuadora de la obra redentora de Cristo, no puede tener, en último término, más que este fin. Si en algún caso existiese conflicto entre el bien de las almas y la norma positiva, puede decirse que esto representa el tributo que toda sociedad debe

²⁷ RENARD, art. cit., p. 476 s.

²⁸ GIACCHI, Diritto Canonico e dogmatica... I. c. p. 185.

²⁹ GIACCHI, Diritto Canonico e dogmatica... I. c. p. 187.

pagar, también la Iglesia, por la garantía, estabilidad y certeza que la da el propio Derecho, el cual a veces también puede ser imperfecto³⁰.

Por lo cual, Giacchi concluye que la peculiar característica del Ordenamiento Canónico está en ser derivado y guiado de arriba; la autoridad eclesiástica ha recibido los poderes de Cristo; en la base del Derecho Canónico está la voluntad de Cristo, el Derecho divino³¹.

Diversamente, Jemolo piensa que muchas de las pretendidas peculiaridades del Derecho de la Iglesia no tienen otro fundamento sino en la circunstancia de que el Derecho Canónico tiene como objeto de sus leyes materias no económicas³².

Capograssi, por el contrario, insiste en la "interioridad" del Ordenamiento Canónico, como peculiar característica; el Ordenamiento de la Iglesia es por esto radicalmente diverso del del Estado. La Iglesia es una asociación 'quae per caritatem operatur' y por esto es una asociación en la que está empenada la más profunda vida interior del sujeto. La Iglesia se realiza y manifiesta a través de acciones visibles; pero estas acciones requieren la más total adhesión del sujeto. La Iglesia es potente organización de dominio jurisdiccional, pero su más profunda esencia consiste en el Sacrificio, es 'republica de sacrificios', según frase de S. Agustín, la cual renueva perpetuamente la celebración del Sacrificio de Cristo, que se completa, según S. Pablo, por la continua 'añadidura' del sacrificio de los fieles.

El fin de la Iglesia, el realizarse por actos interiores de adhesión, toda la economía sacramental, la Gracia, hacen singulares las relaciones jurídicas, las normas, la relación entre norma y sujeto, la severidad de sus sanciones y la indulgencia de sus penas, el sistema de nulidades; todo el Ordenamiento de la Iglesia, en suma, adquiere una característica peculiar, por referirse al sujeto en aquello que de menos social y más profundo tiene su personalidad³³.

Es, pues, evidente, la insistencia de estos autores en la 'relevanza' del elemento religioso-eclesial con relación al Derecho Canónico; no sería inexacto afirmar que influyeron inclusive en la sistemática de Fedele; pero les diferencia radicalmente, al parecer, el no haber considerado este elemento, que califican de 'metajurídico', como factor inmanente que esencialmente determina y especifica la juridicidad analógica del Ordenamiento de la Iglesia. Este es, en cambio, el aspecto que intentará poner en evidencia P. Fedele.

³⁰ GIACCHI, *Sostanza e Forma...* I. c. p. 415.

³¹ GIACCHI, *Sostanza e Forma...* I. c. p. 415.

³² JEMOLO, *Recensioni sull'Discorso Generale sull'Ordinamento Canonico di P. Fedele*, Arch. Dir. Ecl. (1941) p. 126.

³³ CAPOGRASSI, *Note sulla molteplicità degli Ordinamenti giuridici*, "Riv. Intern. Filos. Dir.", (1939) p. 26 s.

b) *Insistencia en el sentido de esencial 'relevanza': P. Fedele*³⁴.

Considerando la misión espiritual de la Iglesia de la que el Ordenamiento Canónico no puede menos de ser auténtica expresión, P. Fedele construye su teoría de la 'relevanza' del elemento religioso-ecclesial como esencial peculiaridad y funcionalidad del Derecho Canónico.

En un estudio que precedió a la publicación del "Discorso Generale sull' Ordinamento Canonico" (1941), P. Fedele proponía una amplia enumeración de elementos relevantes— "periculum animae", "ratio peccati", visión ultraterrena de la recompensa y del castigo, consideración del 'forum conscientiae', "utilitas o necessitas Ecclesiae", intereses jerárquicos, exigencias de la organización del Ente-Iglesia, "favor cultus et religionis"³⁵; posteriormente en el 'Discorso Generale...', eliminando otros aspectos, centra su atención predominantemente en la 'relevanza' de la "salus animarum".

Tres son las cuestiones fundamentales que Fedele estudia en su 'Discorso Generale'; a) el problema de la juridicidad del Derecho Canónico; b) la 'relevanza' jurídica del principio religioso; c) la naturaleza pública del Ordenamiento Canónico. El núcleo central de su concepción del Derecho Canónico puede reducirse a esta síntesis.

1.—*Consideraciones eclesiológicas.*

Siendo la Iglesia una sociedad de almas, en su realidad más profunda, ella tiene unidos a sus súbditos en su parte más íntima; la Iglesia es verdaderamente un alma común incorporada en una estructura jurídica, como el alma individual en el cuerpo humano, ya que el Ordenamiento Canónico no es más que la vestidura con la que la Iglesia se presenta en el plano de la actividad de gobierno, como las construcciones teológicas son las vestiduras con las que el Dogma se presenta en el plano del conocimiento racional y las ceremonias litúrgicas equivalen a manifestaciones semejantes en el plano del culto³⁶.

Menos exacta parece la explicación que Fedele intenta dar de la ausencia de división de poderes en la Iglesia. Según él, teniendo en cuenta la finalidad de la Iglesia se explica por qué en el Ordenamiento Canónico no vige el principio de la división de poderes, que constituye una garantía fundamental para el respeto de los derechos de los individuos frente a los intereses del Estado. Efectivamente, el Dere-

³⁴ P. FEDELE, *Discorso Generale sull'Ordinamento Canonico* (Pad. 1941); *Il mio "Discorso Generale sull'Ordinamento Canonico"* di fronte alla critica, "Archiv Dir. Ecclesiast." (1949); *Il problema del diritto soggettivo e dell'azione in relazione al problema della distinzione tra diritto pubblico e diritto privato nell'Ordinamento Canonico*, "Acta Congressus Iurid. Intern." (R. 1953) p. 116.

³⁵ FEDELE, *Programma per un studio dello spirito del Diritto della Chiesa*, "Annali della Università di Perugia" (1938) p. 9.

³⁶ FEDELE, *Discorso Generale...* p. 9-11.

cho de la Iglesia, por sus finalidades religioso-morales, no puede apropiarse la idea de autolimitación de poderes que objetivamente responde al principio de la certeza de las normas jurídicas y que el Estado de derecho ha creído deberse imponer en aras de la libertad y de los derechos subjetivos del individuo³⁷.

En este caso, Fedele, con una "forma mentis" de jurista civil, que él ha criticado en otros autores, intenta aplicar a la Iglesia unas categorías civilistas con la misma medida que al Estado, aunque el resultado sea negar el paralelismo, olvidando algo muy fundamental para la comprensión de la Institución Jerárquica, que es la "plenitudo potestatis" del Papa, dato que deriva de la voluntad fundacional de Cristo, trasciende todas las posibilidades del Ordenamiento Canónico, imponiéndose a él y es la única explicación suficiente y exacta de la ausencia de la división de poderes en la Iglesia, que, por otra parte, aún tratándose del Estado, no se puede considerar plenamente válida, como demuestra Carnelutti³⁸.

2.—*Finalidad del Derecho Canónico.*

Una sola finalidad se preocupa realizar el Derecho de la Iglesia con relación a la única misión que la Iglesia se atribuye; la de conducir a los hombres hacia el bien de la salvación de las almas; una sola exigencia debe satisfacer; la de reprimir el pecado, que se opone a este sumo bien. Con tal que aquella meta suprema sea conseguida y esta exigencia insustituible satisfecha, de ninguna otra cosa se preocupa el Ordenamiento Canónico; la Iglesia y el organismo de su Derecho viven para este fin supremo sobrenatural. Los principios del Derecho divino constituyen los criterios capitales en que se inspira toda la legislación eclesiástica de la misma manera que ellos penetran y sustancian toda la ética cristiana³⁹.

3.—*Juridicidad.*

Al Derecho Canónico no falta la imperatividad ni sanciones de eficacia, al menos psicológica. Falta, en cambio, la intersubjetividad y por esto están tan poco diferenciados en el Derecho Canónico los confines entre Moral y Derecho.

Con razón se ha podido observar que el Derecho Canónico es un analogado de la razón de derecho y que siendo esencialmente derecho y no una parte desgajada de la Teología, él es el modo teológico de la juridicidad, es derecho según su manera que es la teológica.

³⁷ Ob. cit., p. 100.

³⁸ CARNELUTTI, *Teoria Generale del Diritto*, (R. 1940) p. 53-57.

³⁹ FEDELE, ob. cit., p. 120-122.

El Derecho Canónico posee los tres factores esenciales de la razón de derecho —orden, orden externo, orden imperativo—, pero modificados a causa de su adaptación al Dogma de la Iglesia; porque mientras el Derecho civil se fundamenta en la razón, el Derecho Canónico se fundamenta en el Dogma; está enraizado en él como regla y como ciencia, por lo que la regla canónica no se puede estudiar científicamente con procesos puramente jurídicos; se puede decir que la Ley canónica permanece una ley jurídica, pero elevada a una especie de sobrenatural.

A la vez, el Ordenamiento Canónico es más frágil que cualquier otro Ordenamiento. La Iglesia es una organización visible, externa, jerárquicamente ordenada, pero la única garantía de su dominio absoluto reside en su aspecto invisible y en su sistema de sanciones ultramundanas. Las disposiciones legislativas de la Iglesia se dirigen, por esto, únicamente a aquellos que tienen presente este aspecto y creen en este sistema. Quien no es sensible a estas sanciones se sitúa automáticamente fuera de este Ordenamiento. Por lo que el Legislador eclesiástico que intentase en todo caso garantizar la observancia de sus mandatos con sanciones externas, condenaría al Derecho de la Iglesia inconscientemente al fracaso⁴⁹.

4.—*Derecho Canónico y Moral.*

A pesar de la facilidad de mutua interferencia entre ambas esferas, se puede encontrar un criterio suficiente de distinción, considerando que mientras la Teología Moral, fundándose en las normas inmutables del derecho divino —natural o positivo— se propone limitar lo lícito y lo ilícito en las acciones humanas con el fin de orientarlas a último fin el Derecho Canónico, en cambio, no intenta resolver el problema de la licitud o ilicitud directamente, sino que considera las acciones humanas en cuanto se refieren al orden exterior y social de la Iglesia, siempre en consideración de su fin supremo, limitando así el campo de acción a la validez o invalidez de los actos, a la capacidad o incapacidad de las personas para realizarlos; no obstante, también frecuentemente las disposiciones legislativas se refieren al problema de la licitud o ilicitud de los actos jurídicamente válidos o ineficaces. En sustancia, se trata de formas o manifestaciones diversas de la ley ética; por esto se ha podido afirmar que tanto el Derecho Canónico, como la Teología Moral tienen como destinatario el hombre, “operativus, qualiter bene vivendo possit beatificari” (N. de Tudeschi).

Igualmente, en esto radica la dificultad de desintegrar la órbita del foro interno de la del foro externo, en cuanto ambos se refieren y caen bajo la ‘potestad de las llaves’, concedida a la Jerarquía, ambos foros

⁴⁹ Ob. cit., p. 28-29, 39-44

se ordenan a un mismo fin —la salvación— y la potestad que les regula, tiene un mismo origen— “quidquid alligaveritis...”⁴¹.

5.—*Sustancia y forma en el Derecho Canónico.*

En cuanto al problema de la relación entre sustancia y forma en el Ordenamiento Canónico, puede decirse que, como testimonia la historia, no podrá realizarse nunca entre ambas una perfecta correspondencia, en el sentido de que la forma constituida por el Derecho Canónico no logrará nunca llegar a agotar toda la sustancia del Derecho de la Iglesia perfecta e inagotable, porque en gran parte es divina, mientras que la forma es necesariamente imperfecta y circunscrita, porque es humana. Es incolmable la distancia que divide la vida del Derecho de la vida de la Iglesia, porque, “la Iglesia no es solamente una sociedad jurídica, sino espiritual, cuya salvaguardia es la integridad de la fe y en la que, consecuentemente, el ‘primum vivere’ es un ‘primum credere’ (Renard)⁴².”

6.—*Características del Derecho Canónico; elasticidad e interioridad.*

En el Ordenamiento Canónico, el territorio del Derecho, del “strictum ius”, no es insensible a la acción prevalente de elementos y motivos ético-religiosos, como el “peccatum”, “salus animarum”, “aequitas canonica”, “caritas”, los cuales, cuando actúan, ocasionan un duro golpe al principio de la certeza del Derecho, a todo criterio rígidamente formal, a todo lo que en conjunto se entiende por positivismo jurídico. La verdad es que si hay algún Ordenamiento que por satisfacer las exigencias de actuar la “equidad” en consideración de la “salus animarum” —bien público—, debe sacrificar el principio de la estabilidad del Derecho, atribuyendo al juez la facultad de convertirse en legislador, este es seguramente el Derecho Canónico⁴³.

La interioridad del Derecho de la Iglesia es afirmada no solamente en cuanto que la adhesión a la norma, debe ser interna y no sólo formal y extrínseca, sino también en cuanto que la Iglesia puede imponer a los súbditos actos internos, en cuanto que estos sean necesarios para conseguir su fin. Teniendo en cuenta que “finis ecclesiasticae potestatis est spirituale bonum animarum et assecutio vitae aeternae ipsis procuranda”, se ha observado que “ad hunc finem maior ratio habetur internorum actuum quam externorum” (Ballerini-Palmieri). De hecho parece que la Iglesia usa de esta potestad en los cánones, 125, 126, 306, 339, 440, 446 (Michiels)⁴⁴.

⁴¹ Ob. cit., p. 40-42.

⁴² Ob. cit., p. 105-107.

⁴³ Ob. cit., p. 101.

⁴⁴ Ob. cit., p. 37-39.

7.—*Argumentación; estudio de institutos canónicos.*

Esta es, sin duda, la parte más importante y decisiva de la obra de Fedele. Para verificar la 'rilevanza' del elemento religioso en el Derecho Canónico, Fedele aporta un análisis de ciertos institutos canónicos; "rationabilitas legis" y "rationabilitas consuetudinis", determinada por la ausencia de elementos que favorezcan un estado de pecado, institutos de política legislativa —dispensa, tolerancia, equidad, "dissimulatio"— (todos "propter salutem animarum" o "utilitas Ecclesiae"), "dolus in spiritualibus", "qui tacet consentire videtur", etc. He aquí algunas de sus conclusiones y modo de proceder.

a) Equidad canónica.

La equidad canónica entra en función en consideración del fin supremo del Ordenamiento Canónico. Cuando está en juego el "periculum animarum", el juez eclesiástico debe recurrir a ella; "velint nolint hanc aequitatem de jure habent sequi, ubicunque agitur de periculo animarum" (Enrico de Susa). Dada la íntima conexión entre el concepto de equidad canónica y la consideración del "periculum animarum", es manifiesta la contraposición del concepto de equidad canónica y el de equidad civil. Ni se puede deducir lo contrario, porque las mismas definiciones de equidad que se encuentran en el Derecho Romano sean repetidas por los canonistas; es frecuente en la doctrina canonística medieval una falta de adecuación entre el contenido de los institutos canónicos y la definición teórica que se hace de ellos. En todo caso, es claro que la doctrina canónica de la "aequitas", al hacer continua referencia al derecho natural, a la "divina lex", al "periculum o salutem animarum", a la "ratio peccati", demuestra que no se trata de una mera transposición de los principios del Derecho Romano, sino que se ha inspirado y fundamentado en los elementos propios y peculiares del Ordenamiento Canónico⁴⁵.

b) El "officium iudicis".

El "officium iudicis" en el Ordenamiento canónico no presupone necesariamente la existencia de una obligación; la noción y el fundamento del "officium iudicis" son bien diversos de la noción y del fundamento de la acción judicial. El fundamento de la imploración del "officium iudicis" es la misma equidad canónica; la "imploratio officii iudicis" entra en función, siempre que, aún no existiendo un texto formal de la Ley, que fundamente la acción, viene en consideración el "periculum animae". Entonces la equidad canónica se realiza a través del medio procesal de la "imploratio officii iudicis"; basta "proponere factum" al juez eclesiástico, para que este pueda, es más, deba formular su decisión, fundándose en la equidad canónica. Por lo tan-

⁴⁵ Ob. cit., p. 48.

to, la equidad canónica tiene el valor y la función de una verdadera fuente formal de Derecho⁴⁶.

c) Matrimonio nulo "ex vi et metu".

El Ordenamiento Canónico reconoce la nulidad del matrimonio, sólo cuando interviene un "metus", que ha sido "iniuste incussus"; esto demuestra que el principio de la libertad e integridad de la voluntad en el negocio jurídico no encuentra en el Derecho matrimonial una tutela absoluta, sino que es protegido exclusivamente en los casos en que su violación lleva consigo la violación del principio de justicia, es decir, en los casos en que la exigencia de tutelar la libertad del violentado coincide la exigencia de reprimir la injuria, el acto ilícito, el pecado del violentador. Por lo tanto, la nulidad del matrimonio, contraído por miedo injusto, debe considerarse como una sanción contra el pecado del "metum inferens", más que como un remedio para tutelar la libertad del "metum patiens".

Ni el "favor matrimonii" puede entenderse en el sentido de que la Iglesia protege siempre el vínculo, sino en el sentido de que la Iglesia tiene interés en que se declare válido el matrimonio que lo es e inválido el que no lo es; y esto por tutelar el interés público de la "salus animarum"⁴⁷.

d) "Querella nullitatis".

En cuanto al instituto de la "querella nullitatis", es de singular interés el principio de que "quando sententia continet aliquod peccatum in se est ipso iure nulla" (F. Sandeo). Basta la pura y simple enunciación de este principio general, para demostrar cuánta importancia tiene la consideración del pecado para explicar el fundamento de este instituto. Se ve que el elemento del pecado se identifica con el elemento de la iniquidad de la sentencia de tal modo que sentencia "quae continet peccatum" es sinónimo de sentencia "quae continet iniquitatem". Por lo que el principio antes indicado se confunde con este otro; "Item cum aliqua causa appellatione remota comittitur et sententia fertur iniqua, ea evacuari oportet; nec ei debet stari si iniquitatem continet manifestam"⁴⁸.

e) Derecho Penal Canónico.

En el Ordenamiento Canónico no vige el principio "nulla poena sine praevia lege"; y esto por exigencias de la 'salus animarum': "Constitutio poenalis —dice N. de Tudeschi— debet extendi et largo modo interpretari, quando emanat ut evidentur animarum pericula". Este principio se manifiesta canonizado en el c. 2222.

⁴⁶ Ob. cit., p. 94.

⁴⁷ Ob. cit., p. 93.

⁴⁸ Ob. cit., p. 95.

En cuanto al fin de las penas eclesiásticas se debe observar que no se puede situar en segundo plano la enmienda del reo. Es más, en el Ordenamiento Canónico este fin tiene mayor 'rilevanza' que en el Ordenamiento del Estado. Precisamente las penas eclesiásticas son llamadas 'salutares', porque tienen como fin, además de la restauración del orden social; la salvación espiritual del delincuente. Esto comprueba el c. 2214, p. 2, que reproduce la disposición del C. I., s. XIII 'De Reforma', del Concilio Tridentino, en el cual se pone de relieve el fin preventivo y pastoral de las penas canónicas. Es interesante en este Decreto la contraposición que se hace entre conceptos jurídicos —"potestas", "comminatio", "rigor"— y conceptos pastorales —"benevolentia", "caritas", "exhortatio"⁴⁹.

f) Consecuencia: 'Juspublicismo' del Derecho Canónico.

El Derecho Público se refiere a los hombres considerados "uti universi"; el Derecho Privado se refiere, en cambio, a los hombres considerados "uti singuli". Teniendo presente el criterio de la "utilitas" en orden a diferenciar lo público y lo privado en el Derecho, no solamente la distinción de público y privado debe considerarse extraña al Derecho de la Iglesia, sino que todo el Derecho Canónico debe considerarse como público, ya que en el Ordenamiento Canónico, a diferencia de lo que ocurre en cualquier otro Ordenamiento jurídico, falta la dimensión de relaciones jurídicas en las que los cristianos "uti singuli" se presenten como objeto de las normas, que regulan estas mismas relaciones.

La posición del individuo en la Iglesia es la de sujeción a un fin que lo trasciende. La tutela jurídica es tutela no de los intereses y de los fines particulares de los individuos, sino de los intereses y de un fin superior, sobrenatural. La falta de distinción entre el fin de los individuos y el fin de la Iglesia exige que las normas se refieran a los súbditos considerados no "uti singuli", sino "uti universi".

Por esto, se ha podido afirmar que cuando, por ejemplo, "la Iglesia disciplina el sacramento del matrimonio y establece en qué casos el sacramento debe ser concedido a los fieles que lo piden, ella se propone actuar la enseñanza de Cristo, la regla establecida por El para el gobierno de los fieles; no atiende, como fin directo, a proteger el legítimo deseo de los fieles a contraer matrimonio" (Jemolo).

Por lo que se puede afirmar que el interés de los fieles al Sacramento viene tutelado por el Derecho Canónico, no como interés particular, sino en cuanto se considera que su tutela contribuye a actuar el fin general, con el que dicho interés está vinculado. El interés es-

⁴⁹ Ob. cit., p. 97-100.

piritual de un individuo es al mismo tiempo interés de la misma Iglesia⁵⁰.

De la misma manera que hay coincidencia entre "salus animarum", y "utilitas publica", así hay coincidencia entre "ratio peccati", "periculum animae" y "ratio boni publici", "ratio ordinis publici". Esto se comprueba y manifiesta en algunas expresiones que se encuentran en las obras de antiguos canonistas, que revelan su especial lógica jurídica; "Publica utilitas tangens periculum animarum" J. de Andrea).

Los compiladores del Codex han adoptado, en cambio, la división de público y privado y han aplicado el concepto al Ordenamiento Canónico, como si se tratase de axiomas indiscutibles. Esto no obsta que un autor, defensor convencido de la división de público y privado, pueda, sin embargo, afirmar; "In Ecclesia privati agunt semper in ordine ab bonum publicum, non suo nomine sed Ecclesiae" (Cavagnis)⁵¹.

8.—*El 'Discorso Generale' , ante la critica.*

La construcción de Fedele ha sido criticada desde diversos puntos de vista. Consignamos los que parecen más importantes.

Jemolo, aceptando la doctrina de Fedele en cuanto a la 'rilevanza' jurídica de la "salus animarum" y en cuanto al carácter 'juspúblicista' del Derecho Canónico, califica de ilógicas, sin embargo, algunas de sus conclusiones con relación a ciertos institutos canónicos, interpretados exclusivamente a la luz de la "salus animarum", "che a torto si vuole talora addurre come giustificazione di dati gruppi di norme canoniche", ya que "molte delle pretese peculiarita del Diritto della Chiesa non hanno altra base se non nella circostanza che questo ha eminentemente ad oggetto materia non economica, e in ogni sistema legislativo che se trovasse ad avere ad oggetto materie non economiche vedremmo rinovarsi parecchi di questi stessi fenomeni"⁵².

Grazziani intenta desvalorizar el carácter de 'interioridad' del Derecho Canónico, insistiendo en que tampoco se requiere en el Ordenamiento Canónico la adhesión interna a la Ley; basta que el acto de obediencia sea 'humano', en el sentido de "ex libera et deliberata voluntate procedens" (Cicognani-Staffa): Tampoco admite la valoración que Fedele hace de la 'salus animarum' como finalidad esencial característica del Derecho Canónico. En la misma línea se sitúan

⁵⁰ Ob. cit., p. 114, 121.

⁵¹ Ob. cit., p. 117, 170.

⁵² JEMOLO, Recensione sull' *Discorso Generale*... I. c., p. 126.

Della Rocca y Bellini, que insisten más en la dependencia del Derecho Canónico del Derecho divino⁵³.

Bataglia afirma decididamente que la concepción de Fedele incluye la negación de la juridicidad del Derecho de la Iglesia⁵⁴.

Otros autores, admitiendo la 'rilevanza' de la 'salus animarum', en el Derecho Canónico, como fin remoto o supremo, insisten en cambio en el aspecto de su "socialidad", que consideran elemento predominante e insustituible, en cuanto que es dimensión necesaria y constitutiva de todo Ordenamiento jurídico. Por esto, Ciprotti acusa a Fedele de haber elaborado un concepto de Derecho Canónico, que es canónico, pero no es derecho, en cuanto que habla de un Derecho únicamente adecuado para conseguir la salvación de las almas, de haber considerado todo en la vida de la Iglesia bajo el aspecto del Derecho, de haber confundido foro interno y externo, Moral y Derecho, de no haber dado una noción clara de sanción jurídica, sobre todo cuando se refiere a la represión del pecado⁵⁵.

En la misma línea general de Ciprotti, D'Avack se opone a la cualificación de "juspublicista" que Fedele ha atribuido al Derecho Canónico y por reacción él lo califica todo de "jusprivatista"⁵⁶.

Una posición media, más cerca de ser integral, puede ser, al parecer, la del P. Bertrams, al cual se adhiere el P. Bidagor, que sin proponerse directamente hacer una crítica de la teoría de Fedele, ha insistido siempre en el orden de la "socialidad" peculiar de la Iglesia⁵⁷.

Con un sentido más exclusivista, el P. Robleda, haciendo la crítica de la doctrina de Fedele, ha insistido en la dimensión estrictamente jurídica del Ordenamiento Canónico; la Iglesia, afirma, como sociedad propiamente tal, que no deja de serlo por ser Cuerpo Místico, ha de tener por necesidad, como fin, un 'bonum commune', como el Estado, el cual formalmente se ha de obtener por la coopera-

⁵³ GRAZZIANI, Postilla al Discurso General sobre el Ordenamiento Canónico, "Dirit. Ecclesiast.", (1941) p. 149-150; DELLA ROCCA, Discurso General sobre el Ordenamiento Canónico, "Riv. Dirit. Public.", I (1941) p. 444. BELLINI, Osservazioni sulla completezza dell'Ordinamento giuridico Canonico, "Dirit. Ecclesiast.", (1957) p. 124-128.

⁵⁴ BATAGLIA, L'Ordinamento Canonico, "Riv. Intern. Filos. Dirit.", vol. XXIV (1947) p. 100.

⁵⁵ CIPROTTI, Considerazioni sull' Discurso Generale di Fedele, "Archiv. Dirit. Ecclesiast.", N. V. (1941) p. 341s.

⁵⁶ D'AVACK, Corso di Diritto Canonico, I. c.

⁵⁷ P. BERTRAMS, principalmente en su artículo De principio subsidiaritätis in Iure Canonico, "Periodica", (1957) p. 3-65. P. BIDAGOR, El espíritu del Derecho Canónico, "Rev. Españ. de Derech. Canon." I (1958) p. 8-10. El autor califica la posición de Fedele como "completamente errada" (art. cit., p. 9).

Teniendo en cuenta esta dimensión integral eclesiológica D. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, admitiendo que el Ordenamiento Canónico está informado por una finalidad trascendente, hace derivar sus peculiares características precisamente o de la naturaleza del propio Legislador, o de la naturaleza del destinatario de las normas, o de la naturaleza de la misma norma canónica: Investigación y elaboración del Derecho Canónico, (Bar. 1956).

ción o tendencia de los miembros 'ad unum', sostenida y efectuada por el Derecho.

Es verdad, que fin de la Iglesia con respecto a los miembros es la santificación de los mismos y por último su salvación. Pero este fin no es un fin jurídico, sino ético; la salvación de cada una de las almas es tenida en cuenta por la potestad eclesiástica de régimen, pero no constituye su fin inmediato. Este es propiamente consolidar y perfeccionar el Cuerpo social de la Iglesia; se trata, pues, de un fin inmediato previo; constituir la Iglesia, organizarle, administrarla, crear para los que han de salvarse condiciones favorables.

El Ordenamiento Canónico ordena, pues, los actos previos de los súbditos, actos de régimen, de administración, que constituyen o impiden las condiciones propicias para la posición de los actos éticos, directamente relacionados con el fin sobrenatural. Por esto, la Iglesia prescribe solo actos externos.

La 'salus' es un fin trascendente, término para el cual el Derecho (o 'fin jurídico' o 'bien común jurídico') es meramente medio. Fin del Derecho estricto es "ordenar las funciones diversas de los miembros en la Iglesia y cuantos medios de santificación Ella posee; —directos—, Sacramentos, Magisterio, prácticas piadosas; —indirectos— bienes materiales; —negativos—, evitar y reprimir el escándalo, estableciendo así aquel orden externo propicio y aquella disposición más apta de los medios visibles, con que Cristo quiere vivificar sobrenaturalmente a su Iglesia, para que cada miembro pueda más convenientemente obtener su personal incorporación a Cristo". Este es el fin formalmente jurídico de la Iglesia⁵⁸.

La diferencia radical de ambas posiciones principales —la de insistencia en la "relevanza" del elemento religioso o en la 'socialidad'— reside en que para unos autores la 'salus animarum', como explícitamente formula el P. Robleda, es considerada como elemento totalmente trascendente al Ordenamiento Canónico, irreductible a cualquier especie de consideración jurídica, cuya esfera propia, también en la Iglesia, no puede ser otra que la del 'bonum commune iuridicum' o 'bonum commune societatis ecclesiasticae', formalmente diverso del 'finis Ecclesiae', al cual sin embargo no puede oponerse y cuya realización debe facilitar el Derecho Canónico; resulta así que la finalidad inmediata de la actividad jurídica de la Iglesia y de la no jurídica o pastoral (magisterio-sacramental) es esencialmente diversa, en la medida en que se pueden diferenciar en la Iglesia la 'sa-

⁵⁸ P. ROBLEDA, Fin del Derecho en la Iglesia, "Rev. Españ. Derech. Canon", vol. I (1947) p. 284-292. P. BIDAGOR, De nexu inter Theologiam et Jus Canonicum ad mentem F. Suarez, "Gregorianum", vol. XXVIII, (1947) p. 457 ss; El espíritu del Derecho Canónico, I. c., p. 9.

lus animarum' y 'ordo externus', la 'iustitia christiana' y la 'organisatio'.

La otra posición, en cambio, considera la 'salus animarum' como elemento inmanente en el Derecho Canónico, en cuanto que transforma e inspira sus institutos jurídicos, sin privarles de su juridicidad y es causa final inmediata de la actividad jurídica de la Iglesia, no con menor 'rilevanza' que de cualquier otra actividad propia que la Iglesia realiza como continuadora de la misión de Cristo. No considerar este aspecto supondría desnaturalizar la 'juridicidad canónica'.

En cambio, según los otros autores, esta viene constituida y diferenciada por la 'socialidad canónica', propia del Ordenamiento de la Iglesia. Exponemos los puntos doctrinales más representativos de esta tendencia.

C.—Insistencia en la 'rilevanza' de la socialidad eclesial, como elemento peculiar del Ordenamiento Canónico.

a) *Insistencia en la 'socialidad' en el sentido de alteridad. La teoría del "conflicto de intereses espirituales" de P. Ciprotti*⁵³.

1.—*Consideraciones eclesiológicas. La Jurisdicción eclesiástica.*

La jurisdicción eclesiástica consiste en el poder público que tiene la Iglesia (ejercitada naturalmente por medio de personas físicas) para regular los actos de los fieles en orden a conseguir el fin sobrenatural para el que Ella ha sido fundada, la salvación de las almas.

Esta potestad es ejercitada siempre por actos que tienen carácter imperativo, en cuanto que imponen un determinado comportamiento —acción u omisión— o prescribe actos que no son estrictos mandatos —permiso, dispensa— pero se relacionan con estos, en cuanto los limitan, interpretan o determinan su contenido o sus requisitos; complejivamente estos actos se pueden llamar "provedimenti", incluyendo así "tutti gli atti con i quali la Chiesa disciplina autoritativamente l'attività dei fedeli" —(actos de foro interno y externo, actividad legislativa, ejecutiva y judicial)⁵⁴.

Con relación al fin de la Iglesia, esta puede ejercitar su potestad de régimen, ya sea con el objeto inmediato de facilitar la salvación del alma de aquel o aquellos a quienes se dirige el 'provedimento' o en cambio, facilitar la salvación de otras almas.

⁵³ P. CIPROTTI, *Lezioni di Diritto Canonico. Parte Generale.* (Pad. 1943): *Considerazioni sull' Discorso Generale di Fedele*, "Arch. Dirit. Ecclesiast.", (1941): *Sulle potestà della Chiesa*, "Archiv. Dirit. Ecclesiast." (1941): *Il fine della Chiesa e il Diritto*, "Archiv. Dirit. Ecclesiast." (1942): *Personalità e battesimo nel Diritto della Chiesa*, "Arch. Dirit. Eclat." (1942).

⁵⁴ CIPROTTI, *Sulle potestà della Chiesa*, l. c., p. 52-56: *Considerazioni...* l. c., p. 344

Los primeros providimientos regulan la actividad del hombre, no con relación a los otros, sino con relación a Dios; no constituyen un mandato jurídico, sino moral.

En el segundo caso, cuando la Iglesia ejercita la potestad de jurisdicción no en función del interés individual, sino en orden a que la actividad de algunos miembros no obstaculicen, sino que facilite la salvación de los otros, estos providimientos son verdaderamente jurídicos, ya que tienen el carácter de alteridad o intersubjetividad, porque regulan directa o indirectamente conflicto de intereses sobrenaturales.

En la imperatividad y en la intersubjetividad, que consiste en 'il regolamento di conflicti d' interessi tra piu uomini viventi in questo mundo" y que se encuentra también verificada en el Derecho Canónico, se halla el fundamento de su juridicidad⁶¹.

2.—"Bienes" e intereses".

Ciprotti intenta aplicar al Derecho Canónico la doctrina que Carnelutti ha desarrollado en su "Teoría General del Derecho".

Si se llama 'bien', aquello que es apto para satisfacer una necesidad y 'utilidad' la aptitud de un bien a satisfacer una necesidad, "interés" será una relación entre el ente que siente esta necesidad y aquello que es apto para satisfacerla; esta relación consiste en la posibilidad de que tal necesidad sea satisfecha por medio de aquel determinado bien. Cualquier necesidad y cualquier bien del hombre se debe tomar en consideración para la noción de "interés"; y como el hombre tiene necesidades naturales y sobrenaturales, se puede hablar de bienes e intereses naturales y sobrenaturales.

Estableciendo una jerarquía de bienes e intereses, aparece que el primero es el de la salvación del alma que tiene por objeto el supremo Bien. Se debe, pues, incluir en el concepto de interés también la esfera sobrenatural, porque útil es todo lo idóneo para conseguir un fin, que no debe considerarse necesaria y exclusivamente en relación a las necesidades terrenas. Así el Códex habla de intereses en el campo sobrenatural —(cns. 682, 726, 727, 1423, p. 1, 1619, p. 2, 2215, 2241, 2268, p. 2^a).

3.—*Conflicto de intereses.*

Cuando la satisfacción de una necesidad hace posible o facilita la satisfacción de otra necesidad se habla de solidaridad de intereses; si, por el contrario, se hace imposible o menos fácil, se habla de conflicto.

⁶¹ CIPROTTI, Lezioni di Diritto Canonico, I. c., p. 15-20; Considerazioni... I. c., p. 345-346.

⁶² CIPROTTI, Lezioni di Diritto Canonico, p. 20 s.; Considerazioni... I. c., p. 347-349.

Ordinariamente el hombre adquiere los bienes sobrenaturales mediante la acción (necesaria o al menos útil) de otros hombres o por medio de cosas de cantidad limitada (Eucaristía, otros sacramentos); tal adquisición, ilimitada en cuanto al objeto, puede ser obstáculo más o menos grave para la adquisición del mismo bien por parte de otro, porque o son limitadas las cosas que sirven para la adquisición o lo es la actividad del hombre o ministros que pueden o deben conceder aquel bien. En este caso es cuando puede surgir el conflicto de intereses entre una persona y otra dentro de la Iglesia⁶³.

4.—*La solución del conflicto en el Derecho Canónico.*

La solución está confiada a los Organos que deben actuar el fin sobrenatural de la Iglesia —la salvación—, ya que éste es el interés supremo que debe siempre prevalecer. La Iglesia resuelve el conflicto por medio de su potestad de foro externo, “rendendo rispettivamente dannoso o impossibile al interesato l’attuazione dell’interesse che deve soccombere”.

Por lo tanto, la norma será jurídica, cuando en ella se determine de una manera abstracta y “apriori”, para todos los casos posibles, los intereses que en el caso de conflicto deben prevalecer; únicamente cuando la Iglesia prohíbe o impide que la actividad de un súbdito haga difícil o imposible a otro la actuación de intereses sobrenaturales, sobre todos el de la salvación, o manda que la haga más fácil, se puede decir que Ella resuelve conflictos y produce verdadero Derecho.

Cuando, por el contrario, no hace más que dirigir la actividad de cada uno a la propia salvación, sin referirla a los demás, La Iglesia no produce Derecho, no actúa la potestad de foro externo, sino la de foro interno. Las normas que tienen exclusivamente este aspecto, aún contenidas en el Código, sólo constituyen un ejercicio de la potestad del foro interno y se deben situar en el ámbito de la conciencia.

Los principios que determinan qué interés debe prevalecer en caso de conflicto, se contienen en el Derecho Divino. Sto. Tomás enuncia este fundamental; “Bonum universi est maius quam bonum particulare unius, si accipitur in eodem genere. Sed bonum gratiae unius maius est quam bonum naturae totius universi” (I-II, q. 113)⁶⁴.

5.—*El fin de la Iglesia y el Derecho.*

El ordenamiento de conflictos intersubjetivos está dirigido a conseguir que el comportamiento de un cristiano no haga difícil a otro

⁶³ CIPROTTI, *Lezioni di Diritto Canonico*, I. c.: *Considerazioni...* I. c., p. 444-446.

⁶⁴ CIPROTTI, *Il fine della Chiesa e il Diritto*, I. c. p. 36-40; *Considerazioni...* p. 462-464.

la salvación. Ahora bien; cómo puede ser el Derecho Canónico uno de los medios para la actuación del fin de la Iglesia, que es la salvación de las almas, si sólo la voluntad de cada hombre, que coopera con la voluntad de Dios, puede tener una influencia decisiva para determinar su salvación o condenación?

La actividad santificadora de la Iglesia puede ser anulada por la voluntad contraria del cristiano; la Iglesia superaría esta dificultad mediante su jurisdicción de foro interno, imponiendo a los cristianos en conciencia aquel comportamiento individual que para cada uno fuera más idóneo para facilitar la salvación.

Pero el obstáculo puede venir también de la actividad contraria de otros miembros, sea por comportamientos que inducen al pecado, sea por irregularidades en la administración de los sacramentos por parte de sus ministros. Para remover estos obstáculos la Iglesia actúa con su potestad de foro externo, mediante 'comandos' coactivos, que crean un orden en el que la actividad de los demás colabora y facilita la salvación de los hombres.

La primera potestad está en función directa del fin de la Iglesia; la otra es más remota. Ciprotti no niega, que en último término, el fin del Derecho Canónico es la salvación de las almas, regulando los conflictos de intereses. Recurre a Suárez que enseña que la potestad legislativa "per se et natura sua tendit in supernaturalem finem, sive futurae vitae sive praesentis" (De Legibus, L. IV, c. 8, n. 3) y que "principaliter intendit animarum salutem et ut peccata caveantur" (id. n. 2); pero esto no puede ser entendido en el sentido de que el Derecho Canónico tenga la función de obligar al individuo a abstenerse del pecado y salvar el alma (como lógicamente debiera entender Fedele), sino en el sentido de que el ordenamiento de conflicto de intereses sobrenaturales coordina las actividades de los miembros de la Iglesia de manera que estos no impidan, sino faciliten la actuación de sus intereses espirituales, no llevando a otros al pecado, ni obstaculizando la adquisición o el uso de bienes sobrenaturales. Únicamente en este sentido se puede afirmar que la "ratio peccati" informa el Derecho Canónico.

Si el fin esencial y único de la norma canónica fuera enmendar la conducta privada de los súbditos, alejándoles del pecado, no se trataría de normas jurídicas⁶⁵.

6.—*Observaciones críticas de P. Fedele.*

En cuanto a la doctrina de Ciprotti sobre la intersubjetividad del

⁶⁵ CIPROTTI, Considerazioni... I. c. p. 463-466 y 443-446; Il fine della Chiesa e il Diritto, I. c., p. 38-40; Sulle potestà della Chiesa, I. c., p. 52-56.

Ordenamiento Canónico Fedele observa que si se pretende demostrar que "la Iglesia no es una reunión de sujetos, cada uno en solitaria comunicación con Dios, sino una comunidad viviente que conserva 'unitatem spiritus in vinculo pacis' y por lo tanto, teniendo una vida esencialmente asociada, la Iglesia es la más perfecta persona moral y que toda la vida sacramental es una vida que supone una secreta comunicación de los creyentes entre sí y con la Iglesia", es evidente que no se puede negar la intersubjetividad; es clara esta solidaridad de intereses en la vida de la Iglesia y en su Derecho.

Pero lo que es menos claro es que se pueda hablar de "conflicto de intereses", como característica también propia del Ordenamiento Canónico, al menos del mismo modo que en el Derecho Civil. Esto es excepcional y de hecho Ciprotti ha podido únicamente encontrar una disposición canónica que parece referirse a un conflicto de intereses intersubjetivos sobrenaturales; la privación del Derecho de denunciar el matrimonio al cónyuge culpable de su nulidad⁶⁶.

b) *Insistencia en la 'socialidad' en el sentido de organización exterior: P. Bertrams⁶⁷.*

1.—*Consideraciones eclesiológicas.*

No se pueden distinguir una Iglesia de Caridad y otra de Derecho, como realidades opuestas; únicamente existe una Iglesia que encierra en sí ambos elementos constitutivos, que integran su naturaleza. Como la acción de Jesús es acción del Hijo de Dios, así la acción de Cristo y la acción de la Iglesia-Institución Jerárquica son como una unidad.

La Iglesia, como comunidad humana, necesita un orden obligatorio que regule su vida exterior comunitaria y que es precisamente el orden del Derecho. Pero la Iglesia, como comunidad de Derecho, no es antítesis de la Iglesia como comunidad religiosa-espiritual. La comunidad de Derecho es envoltura y revelación de la vida interior de la Iglesia, que es la vida en Cristo; la Iglesia, como comunidad de Derecho, es total y ciertamente Función, Expresión y Mediación al mismo tiempo de su interna, profunda y perpetua vida interior sobrenatural⁶⁸.

⁶⁶ FEDELE, Il mio Discorso Generale sull'Ordinamento Canonico di fronte alla critica, 1. c., p. 20-24.

⁶⁷ BERTRAMS, S. J., Die Eigennatur des Kirchenrechts, "Gregorianum", (1946); Das Privatrecht der Kirche, "Gregorianum", (1944); De natura iuridica fori interni Ecclesiae, "Periodica" (1951); De principio subsidiaritatis in Iure Canonico, "Periodica", (1957).

⁶⁸ P. BERTRAMS, Die Eigennatur der Kirchenrechts, L. c. Vol. XXVII, (1946) p. 539-542.

2.—*El “bonum commune” de la Iglesia.*

Se deben distinguir:

—“*bonum supernaturale in se*”, es decir, la misma vida sobrenatural, que es puramente espiritual e invisible; es una realidad totalmente interior y en cuanto tal no está bajo la potestad de la Iglesia;

—“*bonum supernaturale in tota eius latitudine ‘modo humano’ habendum activitate sociali; qua tale constituit finem Ecclesiae, qua societatis humanae eiusque structuram internam*”;

—“*Organisatio activitatis socialis ordinatae ad bonum supernaturale ‘modo humano’ habendum, i. e., ordo externus activitatis socialis Ecclesiae et auctoritas*”⁶⁹.

Así, pues, el fin de la Iglesia es conseguir “modo humano” el bien sobrenatural; este bien sobrenatural en toda su amplitud y según los diversos grados de sobrenaturalidad, constituye la estructura interna de la Iglesia y de su actividad social, en cuanto que es sociedad humana. Ahora bien, la estructura interna de la Iglesia, de su vida social, no puede carecer de organización, de orden exterior. Por lo tanto, la estructura interna de la actividad social de la Iglesia debe ser mantenida por la organización, por el orden externo, que también en la Iglesia tiene razón de “bien común”, de la misma manera que en el Estado la organización de la vida social es verdadero “bien común” en sentido técnico⁷⁰.

Paralelamente a lo que ocurre en el orden de la socialidad humana, la Iglesia “*ratione finis supernaturalis afficit hominem secundum omnem eius activitatem quae rationem habet socialem. Proinde Ecclesiae competit praeberere ordinem externum socialitati qua tali sub respectu finis supernaturalis attingendi. Talis ordo externus est suprema norma activitatis socialis supernaturalis, quia est necessarius ad bonum supernaturale modo humano habendum; constituit igitur hic ordo verum bonum commune*”⁷¹.

⁶⁹ P. BERTRAMS, De principio subsidiaritatis... I. c., p. 27-28.

⁷⁰ “*Impulsus naturae socialis humanae oriuntur necessario societates, quibus competit ordinare ipsam socialitatem, i. e. praeberere vitae sociali organisationem, sive talis societas sit omnino necessaria, uti Status, sive summe conveniens, etc., uti municipia.*”

Finis quem talis societas organisatoria prosequitur, est, igitur organisatio vitae socialis, talis qualis ad bona communia humana creanda requiritur. Cum vita socialis ipsa sit bonum et cum socialitas sit omnibus communis, etiam eius organisatio est bonum commune, bonum commune sensu tecnico...

...Bonum supernaturale modo humano habendum finis Ecclesiae est; consequenter hoc bonum supernaturale modo humano habendum in tota eius latitudine et secundum diversos gradus supernaturalitatis structuram internam Ecclesiae, activitatis eius socialis qua societatis humanae, constituit. Attamen structura interna vitae socialis organisatione, ordine externo **carere** nequit. Hinc structura interna activitatis socialis Ecclesiae sustinenda est organisatione, ordine externo, qui etiam in Ecclesia habet rationem boni communis”.

P. BERTRAMS, De principio subsidiaritatis... I. c., p. 27-28 y p. 7.

⁷¹ P. BERTRAMS, De principio subsidiaritatis... I. c., p. 34.

En que consista este 'bien común' y este 'orden exterior', el P. Bertrams lo había expuesto más explícitamente en un estudio sobre la naturaleza jurídica del foro interno de la Iglesia; "Bonum commune Ecclesiae constituitur summa conditionum et mediorum exteriorum, quae fidelibus possibilem reddunt vitam supernaturalem, eo quod ope eorum gratiam supernaturalem obtinere, conservare, augere possunt. Fideles salutem supernaturalem non attingunt nisi coeperentur ad bonum commune Ecclesiae... i. e., media quibus gratia supernaturalis obtinetur, conservatur, augetur, ordinarie non sunt ad dispositionem fidelium, nisi bono communi Ecclesiae se submittant"⁷².

Misión propia de la Iglesia es crear este 'bien común', gracias al cual cada uno de los fieles puede conseguir el bien propio sobrenatural; "Bonum personale fidelium consistit in participatione boni communis Ecclesiae"⁷³.

3.—*El Derecho en la vida de la Iglesia.*

El Derecho de la Iglesia es en cuanto a su naturaleza conforme con la expresión y mediación de la vida espiritual de la misma; en esto encuentra limitada y definida su misión y competencia el Ordenamiento Canónico. El Ordenamiento de la Iglesia se extiende tanto como lo permiten los actos exteriores que pueden ser o de hecho son positiva o negativamente influyentes en la vida sobrenatural del Cuerpo Místico.

Esta íntima naturaleza del total orden jurídico de la Iglesia le da completamente un carácter espiritual, sobrenatural. Todo Ordenamiento jurídico es definido por el fin al que debe servir; una finalidad sobrenatural, por lo tanto, da también al Ordenamiento, que debe servir a esta finalidad, un carácter sobrenatural. Por esto, la íntima naturaleza del Ordenamiento Canónico es sobrenatural y espiritual.

Precisamente, porque 'Iglesia de Derecho' e 'Iglesia Espiritual' expresan o significan conjuntamente 'la Iglesia'; precisamente porque la vida interior y exterior de la Iglesia integra la total, verdadera vida de la Iglesia y porque 'vida del derecho' y 'vida del espíritu' significan en ella una unidad, el Derecho de la Iglesia aparece no solamente con una relación exterior en cuanto a la vida sobrenatural de la Iglesia, sino que es parte integrante de ella y él mismo es de naturaleza sobrenatural.

Por lo tanto, es absolutamente cierto afirmar que un Ordenamien-

⁷² P. BERTRAMS, De natura iuridica fori interni Ecclesiae, l. c., p. 309.

⁷³ P. BERTRAMS, De natura iuridica... l. c., p. 317, 321, 324. Este bien común sería el bien común jurídico, propio del Ordenamiento Canónico, que es el medio adecuado en la Iglesia para la organización de la actividad social.

to y Organización meramente temporal de la Iglesia estaría en contradicción con su íntima naturaleza; pero no es justa la afirmación de que todo Ordenamiento jurídico tiene un carácter profano, temporal. El concepto de Derecho es análogo; cada Ordenamiento jurídico corresponde a la íntima naturaleza de la esfera, a la que él, como Orden, debe servir.

El Derecho civil establece el orden de la vida de la comunidad, en cuanto que esta intenta un fin directa e inmediatamente natural; el Derecho de la Iglesia, en cambio, establece el orden de la vida de una comunidad en cuanto que esta directa e inmediatamente intenta un fin sobrenatural; en ambos casos se trata de un orden obligatorio de la vida exterior de la comunidad, pero en ambos casos se trata de un orden peculiar. Ambos Ordenamientos son esencialmente diversos, porque se trata de sociedades esencialmente distintas, cuya parte 'exterior' se debe ordenar.

El Ordenamiento civil ordena la actividad natural de los hombres con relación directa a una finalidad natural; en el Derecho Canónico se trata de un Depósito de Verdades reveladas, de la ejecución del Culto y de los medios de la Gracia, de la conformación de la vida moral según la imitación de Cristo y de todo lo que inmediatamente se ordena a la finalidad sobrenatural. El Ordenamiento eclesiástico, además, ha sido establecido por Cristo en cuanto a sus principios esenciales, al fundar la Iglesia; magisterio infalible, profesión de Fe, culto divino, principalmente a través del sacrificio eucarístico y de los sacramentos, Organización jerárquica de la Iglesia, misión y poderes principales del Sacerdocio.

No obstante, la Iglesia produce también su propio Derecho. No solamente la institución de la Iglesia como sociedad perfecta, independiente del Estado, ofrece la posibilidad de la creación de un Derecho propio eclesiástico; también el Derecho divino da a luz como complemento el Derecho humano de la Iglesia, porque el Derecho divino positivo ha determinado exclusivamente las bases esenciales de las diversas esferas de la vida de la Iglesia, no su concreta y positiva ejecución.

En toda la esfera, en cambio, de la vida de la Iglesia nunca falta una relación (al menos mediata o indirecta, intermediaria) con el fin sobrenatural, para el que ha sido fundada. Tiempo, lugar, desarrollo del Culto, Funerales, arte y método de educación y formación del Clero, conservación de los bienes eclesiásticos, finanzas, son cosas que con finalidad exclusivamente natural pueden encontrarse ordenadas por el Derecho en otra sociedad civil o religiosa. Pero en la Iglesia, se presentan en función de su finalidad sobrenatural y se deben a las exigencias de su vida sobrenatural, de modo que la vida de Gracia no se actualizaría de una manera ordenada a través de los

medios de que la Iglesia dispone, si no fuera ordenado también este aspecto humano de la vida de la comunidad eclesial.

El poder de orden sirve directa e inmediatamente para la comunicación de la gracia; el poder de jurisdicción es directa e inmediatamente para ordenar la actividad humana; el fin de este orden es también la gloria de Dios, en cuanto sirve para la santificación de la Iglesia y de sus miembros; es un orden de la actividad humana en cuanto que la vida sobrenatural requiere la colaboración humana⁷⁴.

Así, pues, la naturaleza propia del Derecho de la Iglesia es esta; es verdadero Derecho, orden humano de la vida de la comunidad, que tiene su íntima fuente en la vida de la Iglesia. Mediante el Derecho la Iglesia ordena su vida social, en cuanto que esta se orienta a conseguir el bien espiritual de los miembros⁷⁵.

c) *Insistencia en la 'socialidad' en el sentido de intersubjetividad y orden exterior. P. D. Avack⁷⁶.*

1.—*Consideraciones eclesiológicas.*

Cuando se habla de Iglesia católica se debe distinguir claramente su esencia interior, invisible, espiritual y divina, es decir, la "Ecclesia invisibilis", "Regnum coeleste", "Ecclesia sursum" y es aspecto exterior, humano, visible, es decir, la "Ecclesia visibilis", la "communitas humana", la "Ecclesia deorsum".

Además, esta comunidad humana, viviente y operante en el mundo, es diversamente considerada en su fisonomía y estructura de sociedad religiosa sobrenatural, es decir de "Confesión", y en su fisonomía y estructura de sociedad jurídica, es decir, de "Ordenamiento".

La "Ecclesia sursum" es objeto de la Teología dogmática; la "Ecclesia deorsum", como comunidad religiosa dirigida por la potestad de foro interno, es objeto de la Teología Moral; en cuanto Ordenamiento jurídico, constituido por la potestad de foro externo, es objeto de la ciencia del Derecho Canónico.

Se debe tener en cuenta que entre las tres figuras de la Iglesia existe una gran conexión y que la "Ecclesia deorsum", como Ordenamiento jurídico constituye una simple superestructura o representación formal de la "Ecclesia deorsum", como sociedad religiosa, que encuentra su fundamento, la razón de su existencia y de su función en la "Ecclesia sursum", de la que también es representación formal.

⁷⁴ Ideas expuestas por el P. BERTRAMS en su artículo, *Die Eigennatur der Kirche*, I. c., p. 543-549.

⁷⁵ P. BERTRAMS, *Die Eigennatur...* I. c., p. 563.

⁷⁶ P. A. D'AVACK, *Corso de Diritto Canonico*, (Mil. 1956): *Considerazioni su alcune peculiarità del Ordinamento giuridico della Chiesa*, "Archiv. Dir. Ecclesiast.", (1949).

El Derecho Canónico representa así “il complesso delle regole formali, con le quali viene disciplinata la realtà sostanziale della sua comunità religiosa e ne vengono tutelate e fatte valere le sostanziali esigenze proprie”⁷⁷.

Análogamente a cuanto se verifica en el Estado, también en la Iglesia existe un contacto profundo entre su sustancia, representada por su naturaleza y finalidad de comunidad religiosa y la forma correspondiente, constituida por su Ordenamiento jurídico. La fundamental y singular característica diferencial entre el Derecho Civil y el Canónico está en que éste es la estructura jurídica de una sociedad religiosa y sus normas encuentran su finalidad suprema en asegurar la realización de las exigencias fundamentales sociales de la vida y de las necesidades religiosas de la comunidad⁷⁸.

2.—*Finalidad del Ordenamiento Canónico.*

Los preceptos morales, de los que es fuente y base de aplicación la potestad de foro interno de la Iglesia tienen por objeto a los miembros de la comunidad religiosa “uti singuli” y regulan sus conflictos individuales intrasubjetivos con relación a Dios.

Las normas jurídicas, de las que es fuente y base de observancia y de aplicación la potestad de foro externo de la Iglesia, tienen por objeto a los miembros de la comunidad cristiana “uti socii” y pretenden ordenar sus conflictos intersubjetivos y sociales de intereses, es decir, sus relaciones exteriores de convivencia social para tutelar y realizar las exigencias y finalidad religiosa de la Iglesia.

La función, pues, del Ordenamiento Canónico consiste en coordinar las acciones de los individuos con relación a los demás miembros y al entero Cuerpo social, de modo que ellos no impidan ni obstaculen, sino que en lo posible, facilitan a los demás la actuación de los intereses sobrenaturales, no induciendo a otros al pecado y no impidiendo el uso y la adquisición de los bienes sacramentales. Solamente cuando la Iglesia toma en consideración “actiones fidelium quae ad ordinem sociale pertinent et quidem quatenus legibus ecclesiasticis ordinantur” es decir, “quando examinat quid praestandum sit ut civis christianus placeat Ecclesiae” solamente entonces ella en virtud de la potestad de foro externo realiza una actividad de orden jurídico⁷⁹.

El criterio discriminativo está siempre en último término en la socialidad de su actividad y de sus estatutos. Lo cual no supone negar que la finalidad última de la organización de la Iglesia y de su acti-

⁷⁷ D'AVACK, Corso de Diritto Canonico, p. 101-103.

⁷⁸ D'AVACK, Corso de Diritto Canonico, p. 103.

⁷⁹ D'AVACK, Corso de Diritto Canonico, p. 163-212.

vidad en el campo del Derecho sea la "salus animarum". El Derecho Canónico es medio e instrumento para conseguir este supremo fin de la Iglesia; pero se debe tener en cuenta: a) Que el encontrar un factor metajurídico, la 'salus', como fin supremo del Ordenamiento Canónico, no es un fenómeno peculiar y exclusivo del Ordenamiento de la Iglesia, sino que se encuentra más o menos idéntico en todos los Ordenamientos jurídicos y en particular en los Ordenamientos de los Estados totalitarios.

b) Que en el Ordenamiento Canónico, tratándose de un Ordenamiento jurídico, la "salus animarum" únicamente puede ser tomada en consideración en cuanto a su aspecto intersubjetivo o actuación exterior social, prescindiendo completamente de su aspecto intrasubjetivo y de su actuación interior en la conciencia individual.

c) Que la "salus animarum", como finalidad metajurídica del Ordenamiento Canónico, se debe más bien considerar como cláusula-límite de sus institutos y de sus normas, es decir, bajo un aspecto negativo más que positivo, en el sentido de que el Ordenamiento Canónico puede admitir tal vez accidentalmente conceptos, institutos y normas indiferentes o extrañas a la realización de esta finalidad suprema, pero nunca contrarios⁸⁰.

IV.—PARALELISMOS Y DIVERGENCIAS EN LA DOCTRINA TRADICIONAL CANÓNICA

Únicamente con la intención de comprobar documentalmente cómo la temática actual está abierta a una interesante dimensión histórica, se presenta una elemental colección de textos de canonistas, que manifiestan una relevante evolución en la concepción del Derecho Canónico y justifican la problemática actual en torno a la Teoría General del Ordenamiento de la Iglesia, en cuya construcción la investigación histórica deberá prestar elementos de fundamental importancia. En las presentes líneas se trata apenas de llamar la atención sobre el posible tema de una más profunda investigación.

⁸⁰ D'AVACK, obr. cit. I. c.—Prescindiendo de una cierta falta de lógica que se observa en la posición de D'Avack y de la falta de investigación científica de los institutos canónicos, en la que debería fundamentar su ecléctica doctrina, Bellini ha criticado especialmente esta concepción de la 'salus animarum', como cláusula-límite, ya que en la concepción canonística tradicional del ordenamiento jurídico del Estado, como queda insinuado al inicio de este estudio, la 'salus animarum' es considerada también como elemento, que en sentido negativo, le penetra e influye, en el sentido de que el Ordenamiento Civil no puede tampoco contener normas contrarias a la última finalidad del hombre, si ha de ser justo. Parece, pues, una concepción insuficiente de la 'rilevanza' del elemento religioso-ecclesial con relación al Ordenamiento de la Iglesia.—BELLINI, Osservazioni sulla completezza dell'Ordinamento Canonico, "Dirit. Ecclesiast.", II (1957), p. 149.

Pueden encontrarse también dos corrientes doctrinales diversas en la canonística tradicional en cuanto a la concepción del Derecho Canónico.

1.—*Insistencia en la 'relevanza' del elemento religioso-ecclesial.*

Tornacensis, S: (+1203) "Constitutiones ecclesiasticae proditae sunt quaedam secundum consilium, quaedam secundum praeceptum, quedam secundum indulgentiam vel permissionem. Quatuor ista, quatuor genera hominum respiciunt; quorum quidem sunt perfecti, quidam perficiendi, quidam infirmi, quidam reprobis. Quae consilium continent data sunt perfectis, quae preceptum perficiendis, quae permissionem infirmis, quae prohibitionem reprobis. Consilium est, —"Omnia vendere et dare pauperibus"; praeceptum— "Deum diligere"; permissio, "nubere"; prohibitio, "non occidere".

(Summa Decretorum, Introductio, ed. de Schulte, Gies- sen, 1891, p. 3).

Papiensis, B: (+1216) "Constitutio est ius humanum in scriptis redactum... In ecclesiasticis constituere potest Apostolicus, synodus universali synodus patriarchalis et synodus metropolitana. Causa faciendi constitutionem est malitiae coertioet novae quaestionis iudicialis diffinitio".

(Summa Decretalium, L. I, T. I, p. 1, Edic. Laspeyres, Ratib. 1860, p. 3).

Juan de Andrea: (+1348) "Jus civile intendit dirigere in bonum commune, secundum quod congruit humanae societati, civiliter viventi, secundum quem modum bonum commune habet nutriri, conservari et pro moveri, per legalem iustitiam et per civilem amittitiam; Jus canonicum intendit dirigere in bonum commune, secundum quod congruit humanae societati, quae non solum vivit civilitar, sed etiam regulariter secundum fidem, in Deum tendendo et vitam aliam expectando".

(Commentarium in Lib. Decretalium, cit. por Ferele, Discorso Generale", p. 31).

S. R. de Peñafort: (+1275) "Jurisprudentiam Canonicam vel Ius Canonicum dicimus Collectionem regularum, quibus christiani diriguntur in iis quae directe et immediate ad religionem spectant; et cum Theologia scholastica, utpote speculativa in divinarum rerum cognitionem quiescit, Canonica Iurisprudentia praxim scilicet Ecclesiarum et Ecclesiasticorum regimen tun in spiritualibus tun in temporalibus rebus intendit; illae autem regulae a Sacris Scripturis et divinis traditionibus, Conciliis, Summorum Pontificorum Constitutionibus, Sanctorumque Patrum scriptis originem ducunt et ad unum beatitudinis aeternae scopum, omnes christianorum actiones regendo ordinant...

Institutor Iuris Canonici agnoscitur Christus Dominus Sal-

vator, Pastor et Legislador, qui auctoritatem dedit Petrum condendi leges in iis verbis; 'Pasce oves meas'. Christiani, autem, non solum vocali, sed scripto, quod est lex, pascuntur verbo. In directione societatis humanae ad commune bonum, ut est conveniens hominum societati, seu statui politico, a iure civili intenditur; at commune bonum, ut ad vitam aeternam refertur, seu finem supernaturalem, a Iure Canonico principaliter inspicitur et consideratur; adeo ut sola salus hominis tanquam praecipuus finis iuris Canonici agnosci debeat".

(Summa, 'Notio iuris canonici', XJ y Xij, ed. Verona, 1744).

Gonzalez Tellez;
(s. XVII)

"Jus Canonicum alia omnia iura, eorumque fines ac qualitates considerat, complectitur ac dirigit atque perficit; et in summa eatenus modificat ut aeternae salutis dispendium dispendium afferriminime patiatur".

(Commentaria Perpetua, L. I, c. I, edi. Venetiis 1737, p. 10).

Pirhing;
(s. XVII)

"Jus positivum quod a Summis Pontificibus Ecclesiae Catholicae traditum, constitutum et approbatum, actiones fidelium proxime ad divinum cultum, ad pacem et iustitiam christianam quae in puritate fidei et morum honestate seu mandatorum Dei et Ecclesiae observatione consistit—in populo christiano conservandam et augendam, ultimate ver ad finem beatitudinis aeternae dirigit... (Eodem sensu Tolossano et Lancellotti).

...Patet quae sit differentia inter Ius Canonicum et Civile; nam hoc a potestate saeculari et laica procedit et finem mere temporalem, civilem ac politicum respicit, nempe naturalem felicitatem... Intendit dirigere in bonum commune secundum quod congruit humanae societati civiliter viventi, cuiusmodi vita consistit in legali iustitia et civili iustitia. Sed Ius Canonicum finem spiritualem habet; nempe aeternam beatitudinem et vitam christianorum talem quam aeterna salus consequatur, ad quam per mores homini christiano dignos, sive per iustitiam christianam dirigere nititur; adeoque hanc habet pro fine proximo; pro ultimo, aeterna beatitudo. Ius Canonicum intendit dirigere hominem ad bonum commune secundum quod congruit humanae societati, quatenus non solum civiliter vivit, sed secundum fidem in Deum tendendo et vitam aliam expectando, qui utique est finis spiritualis. Objectum formale sunt actiones hominis Christiani, prout ab exteriori potestate ecclesiastica ad iustitiam christianam et consequentem inde temporalem et aeternam felicitatem sunt dirigibiles".

Ius Canonicum, Proemium, VI, P. III, n. XVI, T. I, Vent. 1759, p. 20 y sgs.).

- Engel, O. S. B.;
(s. XVII) "Jus ex sacris Canonibus, id est, regulis ecclesiasticis collectum et ad recte vivendum aeternamque salutem adquirendam institutum".
(Collegium Universum Iuris Canonici, ed. Venetiis 1760, p. 1, n. 2).
- Fagnani, P.;
(s. XVII) "Leguum ecclesiasticarum praecipuus finis esse debet ad aeternam felicitatem et salutem dirigere, ut Stus. Thomas I-II, q. 90 ait".
(Commentaria in V Libros Decretalium, ed. Venet. 1764, p. 15, sub 9).
- V. Pichler;
(s. XVIII) "Regulae ab Ecclesia propositae ad dirigendas actiones fidelium seu populi christiani in ordine ad felicitatem supernaturalem...
Finis proximus — dirigere hominem ad Deum per fidem et pia opera.
Finis ultimus — aeterna et supernaturalis felicitas animae".
(Ius Canonicum, Prolegomena, L. I, ed. Vent. 1758, p. 6, n. 32).
- Ferraris, L.;
(s. XVIII) "Jus positivum ex sacris canonibus seu regulis ecclesiasticis collatum et ad recte vivendum aeternamque salutem consequendam et iustitiam in populo christiano conservandam a Summis Pontificibus Ecclesiae Catholicae traditum, constitutum, approbatum".
(Prompta Bibliotheca, T. IV, 'Ius', ed. Venet. 1888, p. 649).
- Devoti, J.;
(s. XIX) "Quod ab Ecclesia per Episcopos, praesetim per Romanum Pontificem, explicatum, sancitum vel aprobatum est ad rectam christianorum hominum institutionem...
Peculiari quadam ratione tum apud graecos tum apud Latinos cononis nomine morum regula significatur. Hoc vocabulum suis constitutionibus Ecclesia accomodavit, sive quia abhorreret ab imperioso legis nomine, quod violentam continet corporis coercionem, sive quod Iuris Eccl. dignitas postularet ut quae mores hominum formant, regulae appellarentur".
(Institutionum Canoniarum Libri IV. L. I., Ancona, 1824).
- Bouix, D.;
(s. XIX) "Complexus leguum auctoritate Papae firmatarum, quibus fideles ad finem Ecclesiae proprium diriguntur...
Leges non sunt ecclesiasticae, nec proinde Iuris Canonici rationem habent, nisi ad finem Ecclesiae proprium, bonum scilicet spirituale fidelium aeternamque eorum beatitudinem tendant".
(Tractatus de Principiis Iuris Canonici, ed. 2 1851, p. 61-62).

- Blat, A. O. P.: "Formaliter sumptum: Ius positivum ex omnibus Ecclesiae legibus collectum quae in bonum spirituale fidelium editae sunt".
(s. XX)
(Comentarium Textus Iuris Canonici, L. I, Rom 1921, p. 15).

2.—*Insistencia en la 'socialidad' en el sentido de Organización.*

- Magister Rufinus: "Cum auctore Deo, Ecclesia cresceret gradusque in ea disponerentur et ordines et tam in eis discernendis quam in litibus inter ecclesiasticas personas provenientibus sedandis Evangelium sufficere non videretur, tam ab apostolis quam ab eorum successoribus necnon coeteris Ecclesiae ministris multa sunt edita, quae generali nomine Canones cuncupantur".
(+1192)
(Summa Decretorum, ed. Singer, Paderb. 1902, p. 5).

- Suarez, F.: "Potestas ecclesiastica in tota eius latitudine duplex est: scilicet, fori interni et externi. In foro conscientiae causa agitur inter hominem et Deum; in foro autem exteriori causa agitur hominis ad hominem, Hinc igitur fit ut prior potestas possit versari circa actus interiores, immo illos potissime respiciat, quia per illos maxime ordinatur homo ad Deum, et in illis consistit salus singulorum fidelium, propter quam maxime haec potestas datur."
(1548-617)

At vero potestas ecclesiastica, quatenus gubernativa est totius communitatis, ut sic, habet etiam suam materiam proportionatam, nimirum actus externos ad gubernationem Ecclesiae exterioriorem pertinentes et ad hunc ordinem pertinet potestas ecclesiastica, ut legislativa est. Nam licet ecclesiasticae leges etiam ordinantur ad finem supernaturalem et ad internum bonum animarum, non tamen operando illud, sed media honestate actuum externorum, circa quod proxime versantur".

(De Legibus, L. IV, c. 12).

- Aichner, S.: "Complexus leguum a legitima auctoritate conditarum quibus ordo externus Ecclesiae determinatur et actiones fidelium diriguntur ad finem ecclesiae proprium."
(s. XIX)

Objectum formale es rectitudo, quae per leguum directionem in fidelium actus inducitur. Finis proximus est bonum societatis christianae seu iustitia christianorum, maxime in actibus externis relucens. Finis remotus, aeterna beatitudo".

(Compendium Iuris Ecclesiastici, Brix. 1900, p. 7).

- Wernz: "Complexus leguum sive a Deo sive ab ecclesiastica auctoritate latarum, quibus Ecclesia catholica ordinatur".
(s. XX)
(Ius Decretalium, R. 1905, p. 55).

A. De Meester: "Complexus canonum, quae ab ecclesiastica potestate constitutae propositae et aprobatae sunt ad rectam institutionem societatis Ecclesiae...
(s. XX)

Recta institutio societatis Ecclesiae quatuor postulat; et quidem ex voluntate sui fundatoris: Fidei integritatem, morum puritatem, cultus ordinationem, demum constitutionis et regiminis custodiam. Hinc quatuor haec sunt objectum proprium Iuris Canonici; omnes canones disciplinares, seu quibus ordinatur societas Ecclesiae, vel ad fidem pertinent quam tuentur et promovent vel ad mores quod ad vitae actiones aplicant et a neglectu defendunt vel ad liturgiam quam ordinant vel ad constitutionem et gubernationem societatis, quum iura et obligationes singulorum graduum sacri regiminis circumscribunt.

Finis proximus est bonum societatis christianae; ultimus, bonum spirituale fidelium et aeterna eorum beatitudo".

(Iuris Canonici Compendium, T. I. Brug. 1921, p. 3).

Van Hove: "Complexus leguum quae ab ecclesiastica potestate constitutae propositae aut aprobatae sunt ad rectam institutionem societatis Ecclesiasticac...

Ordinat vitam socialem Ecclesiae, promovendo bonum communitatis et concordando singulorum interesse contrarium, (cita a Hilling, Die Allgemeine Normen) y añade; Cum ista definitione concordat alia; 'Ius Canonicum est coercibilis ordinatio quae in Ecclesia Christi viget' de Gerlach en 'Logisch-juristische Abhandlung uber definitionder Kirchenrekst).

(Prolegomena, Mechi. R. 1945, p. 37).

Veermesch-Creusen: "Complexus leguum ab autoritate ecclesiastica profectarum, quibus societas ecclesiastica ordinatur, vel actiones baptismatorum ad finem Ecclesiae proprium efficaciter diriguntur.

Finis Ecclesiae proprius est remote aeterna sociorum beatitudo; proxime, ab aliis dicitur esse iustitia christianorum, maxime in actibus externis relucens (Aichner), ab aliis sanctificatio animarum (Tarquini).

Prior, socialem Ecclesiae actionem, alter eiusdem in singulis connaturalem effectum magis considerasse videtur. Ecclesia enim, ut est societas visibilis, socialem istam seu in actibus externis relucentem iustitiam curat, quam per legum observantiam et rectum sacramentorum usum christiani adipiscuntur. Iidem autem simul connaturaliter proprium bonum sanctificationis animarum, quae proxima dispositio est ad beatitudinem aeternam consequendam. Dicit, itaque, possit coniungendo utranque rationem, proximum Ecclesiae finem esse ut per iustitiam christianam sanctificationem animarum obtineat. Ipsa tamen sanctificatio ab adultis per actus proprios comparanda est. Ecclesiae munus est copiam

suppeditare mediorem quibus singuli, dein, pro arbitrio suo utentur ad propriam sanctificationem in actu secundo obtinendam”.

(Ephitome Iuris Canonici, T. I, ed. 7, R. 1949).

Michiels: “Complexus legum ab legitima auctoritate ecclesiastica promanantium, i. e., ab ea constitutarum, propositarumvel approbatarum, quibus omnium personarum Ecclesiam constituentium iura atque officia determinantur et ordinantur, ut societas ecclesiastica in suo esse sociali conservetur et ad finem suum socialem dirigatur”.

(Normae Generales, 1949, p. 11).

Roma, Fiesta de S. Raimundo.

MANUEL USEROS CARRETERO